

**LA CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y SU  
INFLUENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD PROCESAL  
DE LA HERENCIA YACENTE.**

**(Un viaje de ida y vuelta a través de la doctrina de la DGRN/DGSJFP)**

*The registry qualification of judicial documents and its influence on the  
determination of the procedural capacity of the unclaimed inheritance  
(A round trip through DGRN/DGSJFP doctrine)*

RAFAEL COLINA GAREA

[rafael.colina@udc.es](mailto:rafael.colina@udc.es)

Catedrático de Derecho Civil

Universidad de A Coruña

*Cómo citar / Citation*

Colina Garea, R. (2024).

La calificación registral de documentos judiciales y su influencia en la determinación de  
la capacidad procesal de la herencia yacente  
*Cuadernos de Derecho Privado*, 9, pp. 10-75

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.61>

(Recepción: 11/07/2024; aceptación: 02/09/2024; publicación: 02/09/2024)

***Resumen***

Conforme a los arts. 6.1.4º y 7.5 LEC, la herencia yacente tiene capacidad para ser parte demandada, pero no para comparecer por sí misma en juicio, lo que genera no pocas incertidumbres cuando terceras personas pretenden la satisfacción judicial de sus derechos, siendo los potenciales herederos desconocidos o inciertos. El presente trabajo procura despejar la incógnita en torno a la integración de la capacidad procesal de la herencia yacente, pero analizando este clásico problema desde la perspectiva que otorga la implicación de la legislación hipotecaria (arts. 18 LH y 100 RH). Partiendo de la tradicional jurisprudencia en la materia, se analiza el divergente periplo evolutivo de la doctrina registral hasta que dicha disidencia se transforma en anuencia con la Sentencia 9/9/2021 del Pleno de la Sala 1ª del TS, todo ello a fin de averiguar en qué medida la calificación registral de los documentos judiciales influye en la determinación de la capacidad procesal de herencia yacente.

***Palabras clave***

*Herencia yacente, capacidad procesal, calificación registral, administrador judicial.*

***Abstract***

Pursuant to articles 6.1.4 and 7.5 of the LEC, the unclaimed inheritance has the capacity to be a defendant, but not to appear in court on its own behalf, which generates a great deal of uncertainty when third parties seek the judicial satisfaction of their rights, being the potential heirs unknown or uncertain. The present work attempts to clear up the

uncertainty surrounding the integration of the procedural capacity of the unclaimed inheritance, but analysing this classic problem from the perspective provided by the involvement of mortgage legislation (arts. 18 LH and 100 RH). Starting from the traditional case law on the subject, the divergent evolutionary journey of the registry doctrine is analysed until this dissidence is transformed into agreement with the Ruling of 9/9/2021 of the Plenary of the 1st Chamber of the Supreme Court, all with the aim of finding out to how the registry qualification of the judicial documents influences on the determination of the procedural capacity of the unclaimed inheritance.

### **Keywords**

*Unclaimed inheritance, procedural capacity, registry qualification, inheritance judicial administrator.*

### **SUMARIO:**

---

I. LA HERENCIA YACENTE: UN PROBLEMA PRÁCTICO SÓLO TEÓRICAMENTE RESUELTO. II. LA LEC/1881 Y LA JURISPRUDENCIA INTEGRADORA DEL TRIBUNAL SUPREMO: ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA LA HERENCIA YACENTE Y LOS IGNORADOS O INCIERTOS HEREDEROS SOLICITANDO SU EMPLAZAMIENTO EDICTAL. III. LA LEC/2000 Y LA DISRUPTIVA DOCTRINA DE LA DGRN: LA HERENCIA YACENTE DEBE COMPARECER EN JUICIO REPRESENTADA POR UN ADMINISTRADOR JUDICIAL CUANDO LOS POTENCIALES HEREDEROS SEAN DESCONOCIDOS O INCIERTOS. III.1. Límites a la extensión del ámbito de la calificación registral de documentos judiciales y su aptitud para integrar la capacidad procesal de la herencia yacente. III.2. La indiscriminada obligación de nombrar un administrador judicial siempre que la demanda se dirija contra la herencia yacente y sus desconocidos herederos. III.2.1. *La calificación registral de la congruencia entre el mandato y el procedimiento versus la inadecuación entre el procedimiento y la resolución judicial como justificación del rechazo tabular cuando se obvia la designación del administrador judicial.* III.2.2. *El nombramiento indiscriminado del administrador judicial. Una obligación carente de soporte legal y desproporcionada.* III.3. La obligación de designar administrador judicial y su «degradación» a la categoría de instrumento sólo subsidiariamente aplicable. ¿Matización o flexibilización de la inicial doctrina disruptiva? III.3.1. *Reconocimiento expreso de la posibilidad principal de integrar la capacidad procesal de la herencia yacente mediante el emplazamiento y comparecencia de personas determinadas: posibles herederos, llamados, interesados.* III.3.2. *La calificación registral de los obstáculos derivados de los asientos registrales y de la legislación registral como justificación del rechazo tabular cuando se obvia la obligación subsidiaria de nombrar administrador judicial.* IV. LA STS 9/9/2021: ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA LA HERENCIA YACENTE Y LOS IGNORADOS O INCIERTOS HEREDEROS SOLICITANDO SU EMPLAZAMIENTO EDICTAL Y NOTIFICANDO LA PENDENCIA DEL PROCESO AL ESTADO O A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. IV.1. La supresión definitiva de la obligación de nombrar un administrador judicial para integrar la capacidad procesal de la herencia yacente. IV.2. Las diligencias de averiguación del domicilio e identidad de los posibles herederos y la obligación de poner en su conocimiento la demanda notificándoles la pendencia del procedimiento si son localizados. IV.3. El emplazamiento edictal de los ignorados herederos del fallecido sin testamento y sin sucesores intestados como añadido a la obligación de notificar al Estado la pendencia del procedimiento. V. DESDE LA STS 9/9/2021 HASTA EL INFINITO Y MÁS ALLÁ. V.1. El posterior posicionamiento de la DGSJFP. La conclusión obtenida tras «completar su doctrina» a la vista de la señalada Sentencia.

V.2. Reflexiones finales: retorno al punto de partida de un viaje para el que las alforjas fueron necesarias. *Bibliografía. Relación jurisprudencial.*

---

## I. LA HERENCIA YACENTE: UN PROBLEMA PRÁCTICO SÓLO TEÓRICAMENTE RESUELTO

La herencia yacente es una construcción dogmático-teórica cuya finalidad práctica es justificar, durante el tiempo que media entre la apertura de la sucesión y la aceptación, la pervivencia del patrimonio hereditario como entidad autónoma<sup>1</sup> económicamente independiente<sup>2</sup> y dotada de capacidad para actuar en el tráfico jurídico-negocial, pese a carecer transitoriamente de un titular actual<sup>3</sup> y estar desprovista de personalidad<sup>4</sup>. La herencia yacente no carece de titular sino de titular actual, ya que, en ese estado de interinidad comprendido entre la apertura de la sucesión y la aceptación, aquél se halla indeterminado, pero es susceptible de ulterior determinación en el instante en el que el correspondiente llamado a título de heredero ejerza su *ius delationis* en sentido adquisitivo. Se trata, pues, de una provisional indeterminación<sup>5</sup> subjetiva con vocación extintiva<sup>6</sup>, en atención a la cual se permite que el patrimonio hereditario sobreviva al causante como un conjunto de relaciones jurídicas internamente cohesionadas y unidas<sup>7</sup> por su afección al cumplimiento del fin adquisitivo<sup>8</sup>, evitándose así los nocivos efectos que su disgregación provocaría tanto para el orden público como para el orden privado<sup>9</sup> constituido por los derechos o intereses legítimos de los potenciales herederos, de los legatarios, de los acreedores hereditarios o cualesquiera otras personas que pudiesen tener

---

<sup>1</sup> Gascón Inchausti (2001: 104).

<sup>2</sup> García Goldar (2019: 167). Torres Maldonado (2012: 13). Monje Balmaseda (2001: 203). Hernández Díaz-Ambrona (1995: 63). Gitrama (1950: 28).

<sup>3</sup> García Goldar (2019: 163). Madriñán Vázquez (2016: 160). García Herrera (2008, p. 38). Fuentes Martínez (2004: 95).

<sup>4</sup> SAP Barcelona 10 marzo 2000 (AC 2000, 3590). En la doctrina, Pérez de Ontiveros (2013: 50). Díaz Martínez (2010: 33). García Herrera (2008, 100). Monje Balmaseda (2001: 122). Hernández Díaz-Ambrona (1995: 96 y 97).

<sup>5</sup> García Goldar (2019: 164).

<sup>6</sup> Carpi Martín (2014: 3365).

<sup>7</sup> Madriñán Vázquez (2016: 162). Fuentes Martínez (2004, 96). Hernández Díaz-Ambrona (2002: 460). Monje Balmaseda (2001: 187). Hernández Díaz-Ambrona (1995: 76).

<sup>8</sup> La herencia puede ser conceptualizada como un «patrimonio de destino», pues constituye un conjunto patrimonial separado y afecto al cumplimiento del fin adquisitivo, de modo tal que su cohesión, coherencia interna, independencia y autonomía no se basan en ningún sujeto, sino en su destinación o finalidad. Vid. Faus Pujol (2023: 4). Torres Maldonado (2012: 13). García Herrera (2008, 101). Fuentes Martínez (2004: 96). Romero Coloma (1997: 2225). Hernández Díaz-Ambrona (1995: 76).

<sup>9</sup> Sánchez Calero (2022: 409). Lacruz Berdejo (2009, 35). Romero Coloma (1997:2218).

un derecho realizable sobre el caudal hereditario<sup>10</sup>. A fin de conseguir este objetivo, también resulta necesario consentir que, pese a no poseer personalidad, la herencia yacente pueda desempeñarse con autonomía e independencia en el tráfico jurídico-negocial como si su titular nunca hubiese fallecido<sup>11</sup>. Se procura asegurar la supervivencia de un patrimonio activo y dinámico que no permanece en un reducto aislado en estado de hibernación o congelación a la espera de recobrar toda su vitalidad con la subsiguiente aceptación, sino que se encuentra en movimiento, en transformación y se relaciona con terceros<sup>12</sup>.

Este concreto modo de resolver las dificultades derivadas de la ausencia momentánea de titular y de personalidad de la herencia yacente, es lo que paradójicamente provoca que un problema teóricamente<sup>13</sup> superado y solucionado<sup>14</sup> continúe suscitando toda una serie de variados contratiempos de índole netamente práctica, muchos de ellos pendientes de solución y que generan no poca litigiosidad<sup>15</sup>. En particular, sigue preocupando que la situación de yacencia hereditaria pueda erigirse en un obstáculo para la efectiva realización de los derechos de crédito pertenecientes a los acreedores hereditarios. Sabemos que el causante ha muerto pero sus deudas no<sup>16</sup> y que

---

<sup>10</sup> Aunque la herencia yacente carece temporal y momentáneamente de titular actual, no es necesario buscar a dicho titular porque no se va a encontrar mientras no recaiga aceptación, ni tampoco es preciso inventárselo ni siquiera mediante una ficción transitoria porque se admite que el patrimonio hereditario subsista cohesionado y unido por razón de su destino finalista: ser adquirido por quien sea llamado a título de heredero. Vid. Madriñán Vázquez (2016: 164). Monje Balmaseda (2001, 207). De la Cámara Álvarez (1999: 24). Sánchez Hernández (1997: 225).

<sup>11</sup> Madriñán Vázquez (2016: 165).

<sup>12</sup> Compartimos la interpretación de Castro Sáenz (1998: 61), (2000.a: 629) y (2000.b: 617), quien apuesta por el dinamismo intrínseco esencial de la herencia durante su yacencia, rechazando una idea estática «casi mazacótica» de la misma, como conjunto de bienes congelados, acumulados e inmóviles. En sentido contrario, y por remisión a Lacruz, entiende García Goldar (2019: 163) que la herencia yacente es «un conjunto de derechos hereditarios que se hallan en estado de quiescencia, en espera de recuperar su completa vitalidad cuando se haga cargo el nuevo titular». Por «quiescente» se entiende aquello que está quieto pudiendo tener movimiento propio. En esta misma línea de dimensión estática, Royo Martínez (1951: 33) afirmaba muy expresivamente que «la situación de yacencia predicada respecto la herencia encierra la fuerza evocadora de lo inerte, pareciendo aquélla descansar, esperando, como el arpa de la rima becqueriana, la mano que hacia ella se dirija». Finalmente, Rivas Martínez (2009: 66) igualmente sostenía que «la herencia duerme en espera de que la adquiera un heredero».

<sup>13</sup> Tradicionalmente, la doctrina más clásica venía distinguiendo el problema teórico que suscitaba la herencia yacente identificable con dilucidar a quien corresponde la titularidad del patrimonio hereditario, del problema práctico relativo, por una parte, en su faceta estática, a la determinación de los sujetos que deben ocuparse de conservar, custodiar y administrar los bienes hereditarios y, por otra parte, en su vertiente dinámica, a la identificación de las personas que han de representar a la herencia yacente en la gestión de sus asuntos frente a terceros, lo que incluye la comparecencia y actuación en juicio. Vid. García Goldar (2019: 170). Madriñán Vázquez (2016: 164). Albaladejo García (2015: 42). Torres Maldonado (2012: 12). Lacruz Berdejo (2009: 35 y 36). Monje Balmaseda (2001: 104). De la Cámara Álvarez (1999: 24). Sánchez Hernández (1997: 391). Romero Coloma (1997: 2217 y 2218).

<sup>14</sup> Lasarte Álvarez (2022: 263).

<sup>15</sup> García Goldar (2019: 161). Díaz Martínez (2010: 25).

<sup>16</sup> Sánchez Hernández (1997: 229).

su fallecimiento no debería afectar en lo más mínimo a tales derechos de crédito, los cuales habrían de persistir invariables, sin sufrir menoscabo para su integridad e impedimento o demora en su satisfacción<sup>17</sup>. No obstante, la realidad parece ser otra, porque el hecho de plantear reclamaciones judiciales contra un patrimonio autónomo sin titular actual y falta de personalidad suele multiplicar las dificultades procesales que han de afrontar los acreedores del causante<sup>18</sup>. Sin ir más lejos, se complica la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, pues, al extinguirse la personalidad del causante, surgen dudas en torno a la identificación de aquellos sujetos contra los cuales se haya de dirigir la demanda por razón de su diversificación<sup>19</sup>. Si ello no fuese suficiente, el grado de complejidad se incrementa aún más cuando procede llevar a cabo los correspondientes emplazamientos seleccionando a quienes deban actuar y comparecer en juicio. En este caso, el hándicap consiste en averiguar si la herencia yacente tiene aptitud para actuar y comparecer en juicio por sí misma<sup>20</sup>, o si, por el contrario, su capacidad procesal precisa ser integrada mediante el emplazamiento de otros sujetos que actúen y comparezcan judicialmente en su representación, lo que, a su vez, conlleva el impedimento añadido de tener que individualizar a estas personas, entre todas las posibles<sup>21</sup>.

Ante un enfoque temático de este estilo, podría objetarse que las cuestiones planteadas no son nuevas y que ya han sido objeto de nutrido estudio doctrinal y jurisprudencial. Ahora bien, el presente trabajo encuentra justificación si se repara en la circunstancia de que los tradicionales problemas procesales que origina la situación de yacencia hereditaria en relación con la efectiva realización de los derechos de terceras personas, adquieren un nuevo cariz por razón de la entrada en vigor de la LEC/2000 y de las implicaciones derivadas de la aplicación de la legislación hipotecaria, especialmente

---

<sup>17</sup> STS 21 mayo 1991 (RJ 1991, 3779). Aun después del fallecimiento de su titular, el patrimonio hereditario sigue siendo centro de garantía y de imputación de sus responsabilidades igual que lo era cuando aquél todavía vivía. El soporte patrimonial de la responsabilidad sigue intacto. Lo único que cambia es su titular. Faus Pujol (2023: 3). García Goldar (2019: 173). Monje Balmaseda (2001, p. 239). Sánchez Hernández (1997: 231).

<sup>18</sup> Carpi Martín (2014: 3365). Díaz Martínez (2010: 32).

<sup>19</sup> Como bien dice Carpi Martín (2014: 3367), «si quien pretende reclamar judicialmente ya sabe que reclama frente a un caudal relicto, abrirá un mar de tempestades una vez comprobado el fallecimiento del demandado pretendido, pues es entonces cuando los posibles integrantes de la parte demandada se multiplican y diversifican». Igualmente, Rivas Martínez (2009: 69).

<sup>20</sup> Martínez Valero (2023, 30). Sánchez Hernández (1997: 411).

<sup>21</sup> La correcta realización de los emplazamientos y la acertada selección de las personas que deban comparecer y actuar en juicio es sumamente importante para no causar indefensión, ya que cualquier defecto puede provocar que el interesado no tenga conocimiento del procedimiento y se produzca una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y la consiguiente nulidad de las actuaciones (art. 225 LEC y 238 LOPJ). Vid. Ávila de Encío (2020: 1).

en lo referente a la calificación registral de los documentos judiciales que traen causa de procedimientos instados contra la herencia yacente (arts. 18 LH y 100 RH)<sup>22</sup>. Por contraposición a una consolidada y reiterada doctrina del Tribunal Supremo mantenida durante años para los supuestos en los que la herencia yacente carecía de administrador y los potenciales herederos eran desconocidos o inciertos, llegó un momento en el que, a raíz de la LEC/2000 y con fundamento en la nueva regulación contenida en sus arts. 6, 7 y 790 y ss., la DGRN se apartó de dicha doctrina y, escudándose en la potestad conferida por los arts. 18 LH y 100 RH, comenzó a calificar negativamente y denegar la inscripción en el Registro de las sentencias condenatorias dictadas contra los herederos desconocidos o inciertos de la herencia yacente del causante, al estimar que su emplazamiento edictal no resultaba suficiente para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva y ponía en riesgo el principio de tracto sucesivo al no asegurar la intervención en el proceso de los posibles causahabientes, por lo que se hacía necesario incrementar el control sobre los mecanismos procesales relativos a notificaciones y emplazamientos, exigiendo el nombramiento de un administrador judicial quien debería ser emplazado para comparecer y actuar en juicio en representación de la herencia yacente<sup>23</sup>. A partir de esa ruptura, la postura adoptada por la DGRN comienza un oscilante periplo evolutivo que tiene su fin con un pronunciamiento *ad hoc* del Tribunal Supremo zanjando la divergencia e instaurando un relativamente nuevo orden de cosas, el cual nos sirve para responder a la pregunta de si la calificación registral de los documentos judiciales que tienen su origen en sentencias condenatorias dictadas contra una herencia yacente puede llegar a influir en la determinación de su capacidad procesal.

## **II. LA LEC/1881 Y LA JURISPRUDENCIA INTEGRADORA DEL TRIBUNAL SUPREMO: ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA LA HERENCIA YACENTE Y LOS IGNORADOS O INCIERTOS HEREDEROS SOLICITANDO SU EMPLAZAMIENTO EDICTAL**

En la antigua LEC/1881 no existía precepto alguno que específicamente se dedicase a esclarecer si la herencia yacente tenía capacidad para ser demandada y, en caso de que así fuese, si podía comparecer y actuar por sí misma en el procedimiento incoado

---

<sup>22</sup> García Goldar (2019: 184).

<sup>23</sup> Carpi Martín (2014: 3374).

contra ella. Como ha sucedido en otras muchas ocasiones, el Tribunal Supremo se vio obligado a colmar dicha laguna normativa mediante una interpretación integradora del ordenamiento que se inaugura con la STS 21 junio 1943 (RJ 1943, 838) y que se desarrolla en las SSTS 10 noviembre 1981 (RJ 1981, 4471), 20 septiembre 1982 (RJ 1982, 4920) y 12 marzo 1987 (RJ 1987, 1435). En estas resoluciones se subraya que la herencia en situación de yacencia puede figurar como término subjetivo de la relación jurídica-procesal y, por lo tanto, ocupar la posición de demandada, en cuanto masa o comunidad de interesados a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria. Se reconoce abiertamente que la herencia yacente está provista de capacidad para ser parte y que los acreedores hereditarios pueden dirigir sus demandas directamente contra ella. La capacidad para ser parte es una proyección en el ámbito procesal de la capacidad jurídica y se define como la aptitud para ser titular de derechos, obligaciones y cargas procesales<sup>24</sup>, lo que habilita tanto para ejercer la acción judicial (demandante) como para soportarla (demandado). Llama la atención que se atribuya a la herencia yacente capacidad para ser parte pese a carecer de personalidad<sup>25</sup>. Para este caso concreto, se rompe excepcionalmente la normal vinculación exigible entre personalidad y capacidad para ser parte<sup>26</sup>, configurándose esta última como una categoría conceptual más amplia que la primera, al permitirse que existan supuestos en los que se reconoce la capacidad para ser parte sin tener personalidad<sup>27</sup>.

Ahora bien, las citadas Sentencias son importantes no sólo porque afirman la capacidad para ser parte de la herencia yacente, sino porque, al mismo tiempo, niegan su capacidad procesal. En la STS 20 septiembre 1982 se sostiene que el reconocimiento de la capacidad para ser parte de la herencia yacente «conlleva la necesidad de la citación

---

<sup>24</sup> Martínez Valero (2023: 29). Miñana Lloréns (2022: sp). Añón Calvete (2021: 6). Gutiérrez Barrenengoa y Monje Balmaseda (2014: 39). Monje Balmaseda (2001: 332).

<sup>25</sup> La atribución a la herencia yacente de la capacidad para ser parte en el proceso, se fundamenta, por un lado, en la circunstancia de que negar dicha capacidad no se ajustaría a las necesidades del tráfico jurídico. Sería una contradicción reconocer que la herencia yacente es un patrimonio autónomo que puede actuar en el tráfico jurídico-negocial como entidad económica independiente y luego rechazar su capacidad para ser demandada judicialmente. Y, por otro lado, la herencia yacente debe tener capacidad para ser parte porque en ningún caso está justificado que los acreedores hereditarios tengan que esperar a la aceptación hereditaria para poder ejercitar las acciones que ya tenían en vida del causante fallecido. Vid. STS 21 mayo 1991 (RJ 1991, 3779). SSAP Guadalajara 24 junio 2014 (JUR 2014, 191542) y Almería 7 noviembre 2023 (JUR 2024, 28509). Ávila de Encío (2020: 11). García Goldar (2019: 173). Gutiérrez Barrenengoa y Monje Balmaseda (2014: 12 y 39). Carpi Martín (2014: 3364). Pérez de Ontiveros (2013: 51). Torres Maldonado (2012: 16). Monje Balmaseda (2001: 308 y 333). Gascón Inchausti (2001: 105). Romero Coloma (1997: 2222). Hernández Díaz-Ambrona (1995: 157).

<sup>26</sup> Carpi Martín (2014: 3364).

<sup>27</sup> Cordón Moreno (2022: 3). Añón Calvete (2021: 6).

edictal de los desconocidos herederos, a no ser que la representación de aquella haya sido otorgada al albacea por el testador o exista administrador». Esto quiere decir que la herencia yacente carece de capacidad procesal, pues no posee aptitud para comparecer y actuar por sí misma en aquellos procesos judiciales en los que figure como parte demandada, debiendo articularse tal comparecencia mediante el emplazamiento de otros sujetos que la representen<sup>28</sup>: el administrador y, en su defecto, los potenciales herederos emplazados mediante edictos en caso de ser desconocidos o inciertos<sup>29</sup>. La capacidad para ser parte no puede confundirse con la capacidad procesal, de tal modo que el hecho de que se reconozca la primera a la herencia yacente no implica que igualmente haya de atribuírsele la segunda. La capacidad procesal es una proyección en el ámbito procesal de la antes denominada capacidad de obrar<sup>30</sup> y puede definirse como la aptitud para comparecer y actuar en juicio, ejerciendo válidamente los derechos, obligaciones y cargas procesales cuya titularidad se ostenta<sup>31</sup>. Una cosa es ser titular de un derecho, obligación o carga procesal y otra cosa distinta es poder ejercer eficazmente tales derechos, obligaciones o cargas procesales compareciendo en el procedimiento<sup>32</sup>. En consecuencia, la doctrina contenida en la STS 20 septiembre 1982 advierte que ni siquiera para la herencia yacente se tolera excepcionalmente una quiebra en la necesaria vinculación entre capacidad de obrar o plenitud en el ejercicio de la capacidad jurídica y la capacidad procesal. Se deduce así que la herencia yacente no puede comparecer por sí misma en juicio y que su ausencia de capacidad procesal necesita ser integrada mediante el emplazamiento de otros sujetos que actúen y comparezcan judicialmente en su nombre y representación.

---

<sup>28</sup> Martínez Valero (2023: 30). Gascón Inchausti (2001: 1006).

<sup>29</sup> Según la SAP Huelva 24 junio 1993 (AC 1994, 1147), la negación de la capacidad procesal de la herencia yacente se remonta a la RDGRN 17 marzo 1919, en donde, a pesar de la impropiedad terminológica, se señalaba que «los bienes correspondientes a la herencia yacente constituyen una entidad jurídica especial y las demandas judiciales han de ser dirigidas contra los legitimados procesalmente para ser parte pasiva o demandados en representación de la herencia yacente», fragmento que se cita después de afirmar la citada Sentencia que nuestras leyes atribuyen «el carácter de representantes de la herencia a sujetos de derecho que obran personalmente sin tener la libre disposición de los intereses discutidos, concediéndoles facultades para defender y administrar sus bienes; así sucede por ejemplo con el administrador nombrado por el testador o el albacea a quien el testador haya concedido esa facultad [...], o con el administrador nombrado por el Juez». También con remisión a la RDGRN 17 marzo 1919, Vid. Martínez Santiago (1999: 124).

<sup>30</sup> Tras la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la capacidad de obrar podría identificarse con la plenitud en el ejercicio de la capacidad jurídica sin necesitar medidas de apoyo, lo que significa estar en plena disposición para ejercer eficazmente los derechos y obligaciones cuya titularidad pertenece a una persona.

<sup>31</sup> Miñana Lloréns (2022: sp).

<sup>32</sup> Martínez Valero (2023: 30).

El problema surge cuando no resulta posible conocer a quienes ostentan esa representación<sup>33</sup>. Nos referimos a aquellas hipótesis en las que no existe una persona designada para ejercer las funciones de administración y representación de la herencia yacente y, además, los eventuales herederos son ignorados, desconocidos o inciertos. Ante esta situación, el dilema consiste en descifrar si, para integrar correctamente la capacidad procesal de la herencia yacente, es imprescindible proceder al nombramiento de un administrador (ya sea a instancia de parte o de oficio), o si, por el contrario, bastaría con emplazar edictalmente a esos potenciales herederos que resultan desconocidos o inciertos. Ya desde la primigenia STS 10 noviembre 1981 (RJ 1981, 4471), el Tribunal Supremo defendió de forma reiterada que, en defecto de administrador<sup>34</sup>, debían ser admitidas, por considerarlas ajustadas a Derecho, las demandas interpuestas contra la herencia yacente y los desconocidos e inciertos herederos, siempre que se emplazara a estos últimos por medio de edictos publicados en forma. La utilización de la citación edictal como medio de emplazamiento generaba cierta preocupación porque podía afectar a la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva del patrimonio hereditario y de los futuros herederos. Quien ejercita una acción judicial puede verse tentado de ocultar el domicilio de la persona contra la que está dirigida, alegando que lo desconoce, para interesar que se le emplazara por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía, lo que incrementaría sus posibilidades de éxito a costa de la indefensión de la parte demandada<sup>35</sup>.

Por esta y otras razones, la demanda interpuesta contra la herencia yacente y los desconocidos o inciertos herederos sólo se admitía cuando el emplazamiento edictal de estos últimos se hubiese efectuado cumpliendo la estricta doctrina constitucional que requiere el cumplimiento de toda una serie de rigurosos condicionamientos, dado el evidente riesgo de que resulte ineficaz causando indefensión<sup>36</sup>: a). No cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando exista una posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación. b). El emplazamiento por edictos constituye un último remedio al que sólo se puede acudir de modo subsidiario y excepcional, una vez que previamente se hayan agotado todos los

---

<sup>33</sup> Martínez Valero (2023: 32). Añón Calvete (2021: 7).

<sup>34</sup> STS 14 mayo 2001 (RJ 2001, 6208) y SAP Badajoz 12 diciembre 2022 (JUR 2003, 78208).

<sup>35</sup> Quien así obrase incurriría en ocultación maliciosa constitutiva de maquinación fraudulenta que puede dar lugar a la revisión de la sentencia. SSTS 16 noviembre 2000 (RJ 2000, 9236), 14 mayo 2003 (RJ 2003, 4754), 9 mayo 2007 (RJ 2007, 3104), 6 septiembre 2007 (RJ 2007, 5440), 28 julio 2009 (RJ 2009, 4579). En la doctrina, García Goldar (2019: 183), Carpi Martín (2014: 3369), Gutiérrez Barrenengoa y Monje Balmaseda (2014: 51). Pérez de Ontiveros (2013: 60). Pardo Muñoz (2011: 27 y 29), Díaz Martínez (2010: 38) y Sánchez Hernández (1997: 417).

<sup>36</sup> STC 15 julio 2002 (RTC 2002, 149).

mecanismos de comunicación personal, generándose la convicción en el órgano judicial de que, al ser desconocido el domicilio e ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal. c). El agotamiento de los medios de comunicación ordinarios rige y se exige no sólo para los Tribunales de Justicia, en el sentido de que deben agotar las diligencias de averiguación y, por lo tanto, las posibilidades razonables de poner en conocimiento del demandado la existencia del procedimiento, sino también para la parte demandante, a quien le afecta el deber de colaboración con el órgano judicial y, en consecuencia, tiene la obligación de facilitar todos los datos e información que posea y que puedan ser útiles para localizar al demandado. No es precisa una desmedida labor investigadora, ni empeñar una diligencia extraordinaria. Basta con que los Jueces y el demandante hayan empleado la diligencia media normalmente exigible para procurar la localización del demandado, ya que lo contrario podría provocar una indebida restricción de los derechos de defensa de los personados en el proceso y, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva de quien interpone la demanda. d). Para que el emplazamiento edictal pueda denunciarse como no ajustado a Derecho, no llega con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, sino que es necesario que tenga lugar una indefensión material y no meramente formal, lo que implica que el defecto procesal suponga un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa. Además, se requiere que la eventual indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado. Por ello, se afirma que no concurre indefensión cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, el interesado tuvo o pudo haber tenido, empleando una mínima diligencia, un conocimiento extrajudicial de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse en él y actuar en defensa de sus derechos e intereses. La carga de la prueba del conocimiento extra procesal del procedimiento corresponde a quien lo alega, no siendo suficientes las meras conjeturas para estimar acreditado dicho conocimiento<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Son múltiples las Sentencias que han ayudado a construir la doctrina sobre los requisitos exigibles para poder recurrir a la citación y emplazamiento mediante edictos, por lo que nos limitamos a citar tan sólo las más indicativas: SSTC 8 marzo 1999 (RTC 1999, 26), 13 noviembre 2000 (RTC 2000, 268), 12 febrero 2001 (RTC 2001, 34), 17 septiembre 2001 (RTC 2001, 185), 15 julio 2002 (RTC 2002, 149), 16 septiembre 2002 (RTC 2002, 162), 22 abril 2002 (RTC 2002, 87), 25 noviembre 2002 (RTC 2002, 216), 2 junio 2003 (RTC 2003, 102), 14 julio 2003 (RTC 2003, 138), 29 noviembre 2004 (RTC 2004, 225), 24 febrero 2020 (RTC 2020, 26). SSTS 27 diciembre 1994 (RJ 1994, 10326), 24 marzo 1995 (RJ 1995, 2397), 19 febrero 1998 (RJ 1998, 638), 29 junio 1998 (RJ 1998, 5293), 14 mayo 2001 (RJ 2001, 6208), 4 marzo 2005 (RJ 2005, 1777), 28 julio 2009 (RJ 2009, 4579), 30 junio 2010 (RJ 2010, 5695), 25 noviembre 2010 (RJ 2011, 1986), 3 marzo 2011 (RJ 2011, 2623).

De todo lo expuesto se deduce que, bajo la vigencia de la LEC/1881, se prefería integrar la capacidad procesal de la herencia yacente dirigiendo la demanda directamente contra ella y emplazando mediante edictos a los herederos desconocidos o inciertos también demandados, antes que proceder a la designación de un administrador a instancia de parte o de oficio, si bien dicha preferencia se basaba en las garantías que, para el derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de indefensión, se derivaban de la necesidad de llevar a cabo dicho emplazamiento cumpliendo escrupulosamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia. Se ha dicho que, actuando de este modo, se logra una solución que satisface suficientemente todos los intereses en conflicto, resolviendo equilibradamente la tensión existente entre la garantía de efectividad de los derechos e intereses de los terceros frente al patrimonio hereditario y el derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de la indefensión de la herencia yacente y sus futuros titulares<sup>38</sup>. A ello se añade que la alternativa de designar un administrador para que comparezca en juicio representando a la herencia yacente no se estimaba preferible ni siquiera antes de la entrada en vigor de la LEC/2000, ya que se entendía que era una carga desproporcionada que los demandantes no tenían la obligación de soportar por carecer de soporte legal y por representar una molestia adicional dilatoria<sup>39</sup>.

### **III. LA LEC/2000 Y LA DISRUPTIVA DOCTRINA DE LA DGRN: LA HERENCIA YACENTE DEBE COMPARECER EN JUICIO REPRESENTADA POR UN ADMINISTRADOR JUDICIAL CUANDO LOS POTENCIALES HEREDEROS SEAN DESCONOCIDOS O INCIERTOS**

La entrada en vigor de la LEC/2000 constituye un punto de inflexión que marca un antes y un después respecto a la integración de la capacidad procesal de la herencia yacente. Como novedad en la materia, la Ley adjetiva incorpora por vez primera, aunque sin mencionarla<sup>40</sup>, dos preceptos directamente aplicables a la herencia yacente en los que se regula su capacidad para ser parte y su capacidad procesal. Sin embargo, tal novedad no debería suponer un gran cambio en la situación preexistente, pues las referidas

---

<sup>38</sup> Vid. Martínez Valero (2023: 33). Añón Calvete (2021: 7). Carpi Martín (2014: 3377). Gascón Inchausti (2001: 105).

<sup>39</sup> Pérez Álvarez (2022: 70). Sánchez Calero (2022: 409). García Goldar (2019: 180). Albaladejo García (2015: 44). Gutiérrez Barrenengoa y Monje Balmaseda (2014: 46). Díaz Martínez (2010: 36). Lacruz Berdejo (2009, 36). Rivas Martínez (2009: 71). Díez Picazo y Gullón Ballesteros (2006, p. 482). Monje Balmaseda (2001: 338). Romero Coloma (1997: 2220).

<sup>40</sup> Pardo Muñoz (2011: 18).

disposiciones se limitaban a elevar a rango normativo lo que jurisprudencialmente ya encarnaba una doctrina consolidada de general aplicación<sup>41</sup>.

En primer lugar, el art. 6.1.4º LEC señala que «podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles [...] las masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular...». Dado que la herencia yacente se muestra como un patrimonio separado desprovisto momentáneamente de titular actual, puede concluirse que, a partir de esta norma, se confirma que indudablemente la herencia yacente tiene capacidad para ser parte<sup>42</sup> y está habilitada no sólo para ejercer la acción judicial sino también para soportarla, pudiendo los acreedores hereditarios dirigir sus demandas directamente contra ella<sup>43</sup>. Se ratifica también que, para la herencia yacente, se rompe definitivamente la vinculación normal y generalmente existente entre personalidad y capacidad para ser parte.

En segundo lugar, el art. 7.5 LEC añade que esas mismas masas patrimoniales o patrimonios separados a los que alude el art. 6.1.4º LEC «comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren». Al decirse que su comparecencia deberá instrumentarse mediante un administrador, se infiere que, a pesar del cambio normativo, ni siquiera para la herencia yacente se tolera una excepcional quiebra de la vinculación existente entre capacidad de obrar o plenitud en el ejercicio de la capacidad jurídica y la capacidad procesal<sup>44</sup>. Al igual que en la situación legal precedente, tras la LEC/2000, la herencia yacente sigue sin poder comparecer ni actuar por sí misma en juicio, porque el propio art. 7.5 LEC exige que la ausencia de su capacidad procesal se integre mediante el emplazamiento de otros sujetos que actúen y comparezcan judicialmente en su nombre y representación. Ahora bien, lo que llama la atención como aspecto novedoso es la solución normativamente elegida para integrar la falta de capacidad procesal: el art. 7.5 LEC dispone que la comparecencia judicial en nombre la herencia yacente no puede articularse mediante cualquier representante, sino a través de uno concreto y particular: el administrador. Además, el art. 798.I LEC añade que «Mientras la herencia no haya sido aceptada por los herederos, el administrador de los bienes representará a la herencia en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principiados al fallecer el causante...».

---

<sup>41</sup> SAP Alicante 14 diciembre 2011 (JUR 2012, 81863).

<sup>42</sup> SSAP Vizcaya 21 abril 2004 (JUR 2004, 296226), Guadalajara 24 junio 2014 (JUR 2014, 191542), AAP Asturias 19 enero 2018 (JUR 2018, 69223) y SAP Teruel 17 junio 2020 (JUR 2020, 314903)

<sup>43</sup> Miñaña Lloréns (2022: sp). Pérez Álvarez (2022: 70). Pérez de Ontiveros (2013: 58).

<sup>44</sup> Carpi Martín (2014: 3364).

Ante esta modificación normativa, y a partir de la Resolución 27 octubre 2003 (RJ 2003, 7669), la DGRN inauguró una inédita línea doctrinal caracterizada por apartarse de la clásica jurisprudencia del TS y negarse a calificar positivamente e inscribir en el Registro (ex arts. 18 LH y 100 RH) aquellos documentos judiciales que trajesen causa de sentencias dictadas en procedimientos entablados contra la herencia yacente, al interpretar, con base en la nueva regulación adjetiva, que demandar genéricamente a la propia herencia y emplazar edictalmente a los herederos desconocidos no garantizaba una adecuada defensa de sus intereses si no se adoptaban las oportunas medidas de administración y garantía de ese patrimonio de titular transitoriamente indeterminado (arts. 6.4, 7.5, 540, 790.1, 791.2.2º, 797, 798 LEC). La DRGN pasó a defender que la correcta integración de la capacidad procesal de la herencia yacente reclamaba el nombramiento de un administrador judicial que compareciese en juicio en su nombre y representación, sin que su falta pudiese ser suplida mediante la demanda y citación genéricas de los causahabientes desconocidos del causante, con independencia del modo o garantías de las citaciones practicadas en autos<sup>45</sup>.

Tras este cambio de criterio, son obvias las preguntas que se suscitan: ¿la extensión de la función calificadora de documentos judiciales puede justificar que la DGSJFP/DGRN influya en la determinación de la capacidad procesal de la herencia yacente denegando la inscripción de las sentencias que traigan causa de demandas interpuestas contra aquella y sus desconocidos herederos emplazados edictalmente? Y si así fuese, ¿sería correcta la solución adoptada consistente en integrar dicha capacidad procesal subordinando la obtención de la calificación registral positiva al nombramiento de un administrador judicial con apoyo en los arts. 790 y ss. LEC, cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima?<sup>46</sup>

### **III.1. Límites a la extensión del ámbito de la calificación registral de documentos judiciales y su aptitud para integrar la capacidad procesal de la herencia yacente**

---

<sup>45</sup> Seguramente impulsados por este cambio de doctrina, algunos autores postularon inicialmente que, «tras la vigencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 es dudosa la legalidad de esta práctica, porque la herencia yacente [...] tiene capacidad procesal para ser parte (art. 6.1.4º), representada por quien, de conformidad con la ley, la administre (art. 7.5)», refiriéndose a la práctica aceptada en la precedente jurisprudencia consistente en admitir las demandas interpuestas contra la herencia yacente y los herederos desconocidos solicitando su citación mediante edictos. Vid. Díez Picazo y Gullón Ballesteros (2006, p. 482), en concreto nota 1.

<sup>46</sup> Añón Calvete (2021: 4). Pardo Muñoz (2011: 65).

La respuesta afirmativa o negativa a la cuestión de si la calificación registral de documentos judiciales puede amparar la determinación de la capacidad procesal de la herencia yacente, depende de la mayor o menor extensión que legalmente corresponda a la referida función calificadora.

En general, el fundamento de la calificación registral de documentos judiciales radica en que las sentencias son *res inter alios acta* y únicamente tienen efecto *inter partes*. Mediante la calificación positiva y la práctica del correspondiente asiento, se consigue que la decisión judicial adquiera plena eficacia, siendo oponible *erga omnes* frente a todos y frente a todo<sup>47</sup>. Por este motivo, ha de existir un control mediante un juicio de valoración jurídica a cargo del Registrador, quien tiene el deber y la potestad de verificar que todos los documentos objeto de inscripción cumplen con las exigencias legales del sistema registral español para la práctica de los asientos solicitados y su subsiguiente eficacia frente a terceros<sup>48</sup>. Es este procedimiento de verificación y control el que se conoce como calificación<sup>49</sup> y constituye una clara manifestación del principio de legalidad en sede registral<sup>50</sup>.

La calificación registral es una actividad propia de carácter rogado, obligatoria<sup>51</sup> y personalísima que el Registrador desarrolla bajo su exclusiva responsabilidad de modo independiente, hasta tal punto que, en el ejercicio de esta función, aquél no queda sujeto al criterio de otros Registradores, ni siquiera a las decisiones que él mismo hubiese tomado previamente en asuntos similares, ni tampoco a las directrices, indicaciones u órdenes provenientes de ningún superior jerárquico, lo que se mantiene incluso respecto a los órganos judiciales<sup>52</sup>. Sin embargo, aunque se atribuya al Registrador una tan amplia independencia, la función calificadora no puede ser utilizada como un cheque en blanco que cobije la fiscalización de aspectos de los documentos judiciales que excederían de su radio de acción, ni proyectarse sobre extremos no relacionados con el cumplimiento de

---

<sup>47</sup> Del Rey Barba (2021: 1367). García García (2019: 576). Mateo Villa (2016: 350). Gómez Gállico (2009: 20). García García (2002: 620). Poveda Díaz (1999: 47 y 48).

<sup>48</sup> RDGRN 4 noviembre 2019 (RJ 2019, 4765).

<sup>49</sup> Para una aproximación al concepto de «calificación registral», Vid. Del Rey Barba (2021: 1362). Añón Calvete (2021: 5). Gómez Gállico (2009: 19). Peña Bernaldo de Quirós (2001: 520 y 521). De Pablo Contreras (1999: 2 y 3).

<sup>50</sup> Añón Calvete (2021: 10). Del Rey Barba (2021: 1362). Chico y Ortiz (1994: 590).

<sup>51</sup> Dicha obligatoriedad resulta del art. 18 LH, al decir de modo imperativo que los Registradores «calificarán». Vid. Gomá Lanzón (2022: 357). Del Rey Barba (2021: 1394).

<sup>52</sup> Los Registradores son independientes en el plano funcional, aunque sean dependientes en el ámbito orgánico. Vid. Del Rey Barba (2021: 1398). Díaz Fraile (2017: 224). Mateo Villa (2016: 351). Martín Martín (2015: 30). Gómez Gállico (2009: 20 y 21). Roca Sastre et al (2008: 673). Chico y Ortiz (1994: 601).

los requisitos que la legislación hipotecaria considera imprescindibles, pues ello podría poner en riesgo ciertos valores constitucionales y la seguridad jurídica<sup>53</sup>.

El alcance de la calificación registral se halla especialmente restringido no sólo en lo referente a los medios utilizables para llevarla a cabo<sup>54</sup>, sino, incluso con mayor intensidad, en lo concerniente a su objeto<sup>55</sup>. Según el art. 100 RH, «La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro». La conjugación del verbo «limitar» en forma imperativa, indica que el legislador concibe restrictivamente el ámbito objetivo de la función calificadora de los documentos judiciales y, en consecuencia, no cabe extenderla a otros objetos no contemplados en la norma por muy similares que fuesen a los expresamente previstos<sup>56</sup>.

La necesidad de esta interpretación restrictiva de la extensión objetiva de la función calificadora se aprecia con claridad cuando se trata de documentos judiciales, ya que este es un tema espinoso<sup>57</sup>, delicado y, a veces, controvertido<sup>58</sup>: aparentemente, el resultado negativo de la calificación puede ser contemplado con perplejidad por quien habiendo obtenido el reconocimiento judicial de su derecho espera igualmente conseguir su constancia registral<sup>59</sup>, lo que llevaría a la creencia de que con el rechazo tabular se estaría produciendo una intromisión en el ejercicio de la jurisdicción que pondría en entredicho la misma<sup>60</sup>. Quizás por esta razón, se ha sostenido que, en el caso de los documentos judiciales, sería aconsejable moderar las exigencias derivadas de la legislación registral y atenuar el rigor de la calificación, propugnando la interpretación

---

<sup>53</sup> Martínez de Santos (2018: 2). Martín Martín (2015: 384). Guilarte Gutiérrez (2009, 1021).

<sup>54</sup> De conformidad con el art. 18 LH, los Registradores ejercerán la función calificadora ateniéndose a lo que resulte de los documentos presentados y del contenido y asientos del Registro. Vid. Mateo Villa (2016: 353). Guilarte Gutiérrez (2014: 600). Gómez Gállico (2009: 32). Roca Sastre et al (2008: 664 y 667). De Pablo Contreras (1999: 31). Chico y Ortiz (1994: 611).

<sup>55</sup> La calificación registral tiene un ámbito objetivo distinto dependiendo del tipo de documento al que se refiera (Del Rey Barba [2021: 1408]). Así, la calificación de los documentos judiciales y administrativos se somete a estrictos límites de similar intensidad en ambos casos (arts. 100 y 99 RH, respectivamente). Sin embargo, cuando se trata de documentos notariales, no existen particulares límites objetivos a la calificación, sino que se aplica en toda su extensión el alcance del art. 18.1 LH, pudiendo incluso calificarse la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas. Vid. Mateo Villa (2016: 363). Pérez de Ontiveros (2013: 66). Rodríguez Otero (2012: 440). Gómez Gállico (2009: 25). Roca Sastre et al (2008: 635). Chico y Ortiz (1994: 603).

<sup>56</sup> Guilarte Gutiérrez (2009: 1022). Peña Bernaldo de Quirós (2001: 523).

<sup>57</sup> López y López (2008: 93).

<sup>58</sup> Poveda Díaz (1999: 41).

<sup>59</sup> Añón Calvete (2021: 7). Poveda Díaz (1999: 41).

<sup>60</sup> Guilarte Gutiérrez (2010: 135). Poveda Díaz (1999: 41).

que sea más favorable posible para acceder a lo interesado, minimizando los obstáculos para la entrada en el Registro del asiento pretendido<sup>61</sup>.

La función calificadora ha de ejercerse con pleno respeto a la función jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, así como con sometimiento al principio de intangibilidad de las situaciones jurídicas resultantes de las sentencias firmes<sup>62</sup>, reflejado en el art. 522.1 LEC<sup>63</sup>. La calificación registral no puede tener un alcance tal que implique una interferencia o intromisión en el ejercicio de la jurisdicción, pues, aunque aquella es un poder de decisión jurídica, no todo poder de decisión jurídica es potestad jurisdiccional<sup>64</sup>. La función calificadora no tiene como fin resolver una situación contenciosa declarando la existencia o inexistencia de un derecho controvertido entre las partes contendientes, sino, simplemente, y una vez solucionada la controversia por los Tribunales de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción, decidir si se incorpora o no al Registro una nueva situación jurídica inmobiliaria<sup>65</sup>.

De esta idea matriz se extraen algunas trascendentes consecuencias en orden a delimitar la extensión de la calificación registral de los documentos judiciales:

a). En el orden sustantivo o material, la calificación registral no puede afectar al fondo del asunto al que el mandamiento judicial hace referencia<sup>66</sup>, ni tampoco al fundamento del fallo de la resolución judicial<sup>67</sup>. La función calificadora no puede cuestionar la bondad intrínseca o justicia interna de las decisiones adoptadas por el Juez, ni su corrección, procedencia u oportunidad<sup>68</sup>. De lo contrario, la calificación registral se convertiría en una suerte de cuarta instancia judicial<sup>69</sup> y el Registrador se transformaría en una especie de fiscal legitimado para verificar el adecuado ejercicio de la jurisdicción, entrometiéndose en un campo exclusivamente reservado a la competencia de los Tribunales de Justicia. El fondo del asunto ya habría sido resuelto y la decisión material

---

<sup>61</sup> Martín Martín (2015: 384). Guilarte Guitérrez (2010: 136). López y López (2008: 94 y 97).

<sup>62</sup> Díaz Fraile (2017: 242 y 243). Laso Baeza (2014: 789). Rodríguez Otero (2012: 441)

<sup>63</sup> Conforme a este precepto, «Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas...».

<sup>64</sup> García García (2002: 620 y 621). De Pablo Contreras (1999: 8).

<sup>65</sup> Gómez Gállego (2009: 20). Roca Sastre et al (2008: 635).

<sup>66</sup> Gomá Lanzón (2022: 357). Añón Calvete (2021: 13). García García (2019: 576). García García (2002: 619 y 623).

<sup>67</sup> Mateo Villa (2016: 363). Martín Martín (2015: 40). Martínez Espín (2013: 436). Pérez de Ontiveros (2013: 68). Pardo Muñoz (2011: 43). Gómez Gállego (2009: 24). Poveda Díaz (1999: 46). Kemelmajer de Carlucci (1996: 87).

<sup>68</sup> Cabanas Trejo (2022: 2). García García (2019: 577). Martínez de Santos (2018: 5). Gómez Gállego (2009: 24). Kemelmajer de Carlucci (1996: 108).

<sup>69</sup> Cabanas Trejo (2022: 5). Martínez de Santos (2018: 2).

de la controversia ya habría sido adoptada por el Juez y, por lo tanto, a partir de ahí, únicamente incumbe al Registrador determinar, a través de la calificación registral, si el documento que contiene un mandato basado en dicha resolución judicial puede o no acceder al asiento registral con efectos respecto a terceros<sup>70</sup>.

b). En el marco adjetivo o procesal, la función calificadora no puede amparar la revisión del cumplimiento de todos y cada uno de los trámites procesales seguidos en el procedimiento judicial, la regularidad de las actuaciones procedimentales, ni el acatamiento del riguroso orden del proceso<sup>71</sup>. Tampoco cabe que el Registrador examine todo lo relacionado con la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, desde la observancia de los presupuestos procesales (excepto jurisdicción y competencia) hasta la legitimación de las partes, pasando por los requisitos propios de la contradicción procesal, pues la garantía del principio constitucional de la tutela judicial efectiva se hace descansar en Jueces y Tribunales bajo el régimen general de los recursos procesales<sup>72</sup>. El Registrador no es un supervisor de la pureza del procedimiento sustanciado en vía judicial, pues ello vulneraría la autonomía de la función jurisdiccional<sup>73</sup>. No puede concebirse la calificación del documento judicial como la atribución al Registrador de la facultad de inspeccionar la actuación judicial con trascendencia directa sobre el procedimiento, sino como una obligación inexcusable de velar por la coherencia del contenido del Registro<sup>74</sup>. De todos los trámites procesales, la calificación registral sólo puede encargarse de verificar aquellos que estén directamente enderezados a garantizar la efectividad de la intervención en el procedimiento judicial del titular registral cuyos derechos puedan resultar afectados por resolución que se adopte en el mismo<sup>75</sup>. Como bien es sabido, legalmente sólo es posible practicar un asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de otro vigente, cuando el titular registral afectado lo haya consentido, o haya intervenido o podido intervenir en el procedimiento del que traigan causa dicha alteraciones en los asientos<sup>76</sup>.

c). En el estricto contexto de la legislación aplicable al procedimiento judicial, la calificación registral no puede albergar un examen de legalidad del mero cumplimiento

---

<sup>70</sup> Martín Martín (2015: 40). García García (2002: 621). De Pablo Contreras (1999: 40).

<sup>71</sup> Martínez Espín (2013: 436). Pérez de Ontiveros (2013: 68). Kemelmajer de Carlucci (1996: 107).

<sup>72</sup> Gomá Lanzón (2022: 360). Cabanas Trejo (2022: 2). Martínez de Santos (2018: 3). Laso Baeza (2014: 786). Pardo Muñoz (2011: 43). Gómez Gállego (2009: 24).

<sup>73</sup> Pérez de Ontiveros (2013: 68). Gómez Gállego (2009: 30).

<sup>74</sup> Martín Martín (2015: 41).

<sup>75</sup> Del Rey Barba (2021: 1423). Díaz Fraile (2017: 229). Peña Bernaldo de Quirós (2001: 523).

<sup>76</sup> Del Rey Barba (2021: 1367). Díaz Fraile (2017: 239). Mateo Villa (2016: 361). Pardo Muñoz (2011: 44 y 45). García García (2002: 621).

de las normas del ordenamiento. La función calificadora no constituye un ulterior o segundo control de legalidad que se sume al ya efectuado por los Jueces y Tribunales<sup>77</sup>. El Registrador debe ocuparse de constatar si el documento judicial que se le presenta puede acceder o no al Registro, por lo que únicamente habría de centrar su cometido en comprobar que se ha cumplido la legislación registral e hipotecaria aplicable. No se trataría, pues, de un control de legalidad en abstracto, sino de un control de inscribibilidad, de acceso al registro<sup>78</sup>. En consecuencia, de nuevo cabe afirmar que la función calificadora no permite al Registrador fiscalizar la observancia de cualesquiera requisitos legales aplicables al procedimiento del que trae causa el documento judicial a inscribir, sino solamente verificar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de las exigencias legales establecidas con el fin de preservar los derechos que del Registro se derivan para los titulares registrales, cuya modificación o cancelación se ordena por el Tribunal<sup>79</sup>.

### **III.2. La indiscriminada obligación de nombrar un administrador judicial siempre que la demanda se dirija contra la herencia yacente y sus desconocidos herederos**

#### *III.2.1. La calificación registral de la congruencia entre el mandato y el procedimiento versus la inadecuación entre el procedimiento y la resolución judicial como justificación del rechazo tabular cuando se obvia la designación del administrador judicial*

Durante una primera fase de la disruptiva doctrina inaugurada con la Resolución 27 octubre 2003 (RJ 2003, 7669)<sup>80</sup>, la DGRN sostenía que, al haberse entablado la demanda genéricamente contra la herencia yacente y sus desconocidos o inciertos herederos, se había omitido el procedimiento legalmente establecido al efecto, el cual

---

<sup>77</sup> Cabanas Trejo (2022: 5). Martínez de Santos (2018: 2).

<sup>78</sup> Del Rey Barba (2021: 1377 y 1378).

<sup>79</sup> Gomá Lanzón (2022: 357 y 358). Del Rey Barba (2021: 1423). Cabanas Trejo (2022: 2). García García (2019: 576).

<sup>80</sup> Nos referimos a la doctrina registral que se instaura con la citada RDGRN 27 octubre 2003 (RJ 2003, 7669) y que se mantiene hasta la RDGRN 27 julio 2010 (RJ 2010, 5136) en la que el rechazo tabular se fundamenta en la inadecuación del procedimiento judicial por no haberse adoptado las medidas de aseguramiento y administración contempladas para el procedimiento sobre intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima. Entre ambas resoluciones acogen este mismo criterio, entre otras, RRDGRN 25 junio 2005 (RJ 2005, 5398), 24 febrero 2006 (RJ 2006, 10139), 18 noviembre 2006 (RJ 2006, 8919), 21 febrero 2007 (RJ 2007, 1579), 5 noviembre 2007 (RJ 2007, 9253), 20 noviembre 2007 (RJ 2008, 387), 2 octubre 2008 (RJ 2009, 628) y 17 marzo 2009 (RJ 2009, 1866).

exigía, en todo caso, el nombramiento de un administrador judicial, provocándose, con esta omisión, una inadecuación entre la resolución recaída y el procedimiento seguido para obtenerla que quedaba comprendida bajo la potestad de calificación registral motivando el rechazo de la inscripción con base en lo dispuesto en el art. 100 RH. La DGRN parte de la premisa de que el principio de interdicción de la indefensión procesal reclama que, cuando no conste su consentimiento, el titular registral afectado por el acto inscribible haya sido parte o tenido la posibilidad de serlo en el proceso determinante del asiento. Pese a reconocer expresamente que no compete al Registrador calificar la personalidad de la parte actora, ni la legitimación procesal, ni los trámites procedimentales en general, la DGRN defendía que la función calificadora de las actuaciones judiciales podía alcanzar al hecho de quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado en el procedimiento, independientemente del modo en que se haya cumplimentado ese emplazamiento, pues, de lo contrario, se estaría dando entrada en el Registro a una extralimitación del Juez que entrañaría una indefensión procesal patente.

A nuestro juicio, esta doctrina ejemplifica una concepción expansiva de la calificación registral fundada en una interpretación extensiva y correctora de la literalidad del art. 100 RH, al que se hace decir lo que precisamente no dice<sup>81</sup>. El citado precepto afirma con meridiana claridad que lo que resulta calificable en un documento judicial es la congruencia entre el mandato judicial y el procedimiento o juicio en el que se hubiera dictado<sup>82</sup>. El Registrador únicamente puede denegar la inscripción cuando el Juez le remita en el mandamiento una orden discordante con el procedimiento judicial del que trae causa<sup>83</sup>. En cambio, no corresponde al Registrador apreciar la congruencia procesal *strictu sensu* como adecuación del fallo a las pretensiones procesales, ni tampoco la concordancia entre la pretensión y el proceso o, ni siquiera, entre la resolución y el procedimiento en el que se dicta. Todo lo que no sea enjuiciar la congruencia del mandato judicial con la naturaleza del juicio sustanciado para su obtención, es ajeno a este concreto objeto de la función calificadora y constituye competencia exclusiva del Juez o Tribunal de quien procede el mandato. Por esta razón, la circunstancia de que el Juez estime que la defensa de los derechos de los herederos desconocidos queda suficientemente

---

<sup>81</sup> Gomá Lanzón (2022: 360). Cabanas Trejo (2022:1). García García (2019: 466).

<sup>82</sup> Díaz Fraile (2017: 234).

<sup>83</sup> Según García García (2002: 644), son ejemplos de falta de congruencia entre el mandato y la clase de juicio o procedimiento seguido para su obtención «que en un juicio relativo a un arrendamiento pretendieran dar lugar a una cancelación de hipoteca [...]. O en un juicio sobre cancelación de hipoteca, pretender la cancelación de la inscripción del dominio, no decidida en el pleito».

garantizada con su citación edictal y sin necesidad de nombrar un administrador ex arts. 791 y ss. LEC, no altera la necesaria congruencia entre el procedimiento y el mandato que envía al Registrador. Cuando la DGRN rechaza la inscripción del documento judicial alegando que se ha obviado el procedimiento legalmente establecido para adoptar las medidas de aseguramiento y administración de la herencia pendiente de aceptación, no está restaurando la concordancia entre el procedimiento y el mandato, sino que corrige la decisión judicial ya tomada en torno a la selección del procedimiento a adoptar, invadiendo así un campo reservado a la jurisdicción que no puede tener cobijo bajo el manto de la función calificadora ex art. 100 LH<sup>84</sup>. El ámbito de la calificación registral de documentos judiciales no abarca el examen de la legalidad del trámite de emplazamiento de la herencia como demandada, porque escapa a la valoración de la congruencia del mandato con el procedimiento en el que se hubiera dictado. El órgano judicial es el único habilitado para determinar si ha existido o no la necesaria contradicción procesal excluyente de la indefensión. No incumbe al Registrador verificar una posible indefensión procesal, porque es al Juez a quien compete adoptar las garantías y cautelas jurisdiccionales que considere necesarias en defensa de los derechos de las partes, así como ponderar los mecanismos de protección de los intereses de los afectados por la sentencia y, en función de ello, decidir si admite a trámite la demanda interpuesta contra la herencia yacente con citación edictal de los herederos desconocidos o inciertos, o si conviene nombrar un administrador para que comparezca en representación de la propia herencia<sup>85</sup>.

### *III.2.2. El nombramiento indiscriminado del administrador judicial. Una obligación carente de soporte legal y desproporcionada*

En una primera aproximación a la letra del art. 7.5 LEC, podría pensarse que la conjugación del verbo «comparecer» en imperativo significa que las masas patrimoniales que carezcan transitoriamente de titular están obligadas, en todo caso, a comparecer en juicio por medio de quienes las administren. Parece que el citado precepto presupondría que, o bien que todas las herencias yacentes tienen administrador, o bien deben tenerlo,

---

<sup>84</sup> Como sostiene López y López (2008: 96), «lo que no es de recibo y es manifiesta e injustificada invasión de la esfera judicial es argüir sobre la adecuación o inadecuación de un procedimiento cuando de él ha resultado un título inscribible con todas las garantías».

<sup>85</sup> Vid. Gomá de Lanzón (2022: 358 y 359). Laso Baeza (2014: 790). Pérez de Ontiveros (2013: 69, 70 y 72). De Pablo Contreras (1999: 35).

por lo que, si careciesen de él, deberían nombrarlo, pues, de lo contrario, no cabría otra forma alternativa de comparecer judicialmente. Sin embargo, consideramos que ésta es una interpretación un tanto forzada y apegada a la literalidad del art. 7.5 LEC, porque partiría de una premisa incorrecta. No todas las herencias yacentes tienen administrador, ni tampoco deben tenerlo, pues la práctica judicial demuestra que son múltiples y variados los pronunciamientos sobre sentencias condenatorias en los que, no existiendo administrador, no se procedió a nombrarlo judicialmente<sup>86</sup>, articulándose su comparecencia mediante otros modos diversos. Por consiguiente, lo que en realidad nos dice el art. 7.5 LEC es que la herencia yacente únicamente está obligada a comparecer en juicio representada por quien la administre en aquellos supuestos en los que disponga de administrador. Sólo si la herencia posee administrador, su comparecencia judicial deberá instrumentarse a través del mismo necesariamente. Por lo tanto, el art. 7.5 LEC resuelve el problema de la integración de la capacidad procesal de la herencia yacente cuando se haya designado un administrador que la represente<sup>87</sup>, pero queda pendiente de solución cuando falte dicho nombramiento.

Y precisamente, con la intención de colmar esta laguna normativa, la DGRN recurrió a la aplicación de los arts. 791 y ss. LEC para fundamentar la imposición indiscriminada de la obligación de designar administrador judicial como medio para articular la comparecencia judicial de la herencia yacente. Pese a los esfuerzos argumentativos realizados en este sentido, estimamos que la pretendida obligación de nombrar administrador carece del soporte legal adecuado<sup>88</sup>, entre otras, por las siguientes razones:

a). Ninguno de los preceptos citados por la DGRN en sus diversas Resoluciones (arts. 6.4, 7.5, 540, 790.1, 791.2.2º, 797, 798 LEC) obliga a que la herencia yacente comparezca judicialmente siempre mediante la representación de quien la administre. Incluso algunas de estas normas apuntan en el sentido contrario. Por ejemplo, el art. 540 LEC contempla la posibilidad de despachar ejecución a favor de quien demuestre ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo, bastando para ello que presente los documentos en los que conste la sucesión «sin más trámites», lo que

---

<sup>86</sup> García Goldar (2019: 179).

<sup>87</sup> Como señalan Gutiérrez Barrenengoa y Monje Balmaseda (2014: 41), «Si la herencia yacente se encuentra dotada de un organismo encargado de su gestión [...], el problema de la llamada representación en juicio desaparece». Ya con anterioridad en el mismo sentido, Monje Balmaseda (2001: 334).

<sup>88</sup> Mariño Pardo (2021: 16). Martínez de Santos (2018: 5).

comporta que, en tales hipótesis, no es preciso designar administrador ni siquiera cuando se desconozcan los sucesores<sup>89</sup>.

b). Es cierto que el art. 791 LEC refiere la intervención judicial del caudal hereditario a las ocasiones en las que no consta la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima. Pero también es cierto que los arts. 792 y ss. LEC circunscriben la intervención judicial a dos supuestos muy concretos y particulares identificados con dos procedimientos específicos que gozan de individualidad y singularidad propia: la división judicial de la herencia y la tramitación de la declaración de herederos<sup>90</sup>. Por este motivo, no cabe aplicar estos preceptos a otros casos no expresamente contemplados en los mismos, por muy similares que fuesen, ya que el art. 4.2 CC veta la aplicación extensiva de las normas excepcionales, tal y como son aquéllas que se prevén para disciplinar procedimientos concretos y particulares dotados de individualidad y singularidad propias.

c). Aunque no se tratase de normas excepcionales concebidas para procedimientos específicamente particulares, tampoco cabría admitir la aplicación analógica de los arts. 791 y ss. LEC con el objeto de justificar la exigencia de designar un administrador para instrumentar la comparecencia judicial de la herencia yacente<sup>91</sup>, ya que faltaría el presupuesto esencial de la misma: la identidad de razón. En efecto, los arts. 791 y ss. LEC regulan la adopción de las medidas indispensables para el enterramiento del difunto y para el aseguramiento de sus bienes y pertenencias, como trámites necesarios para la custodia y conservación del caudal relicto mientras no concluya la declaración de herederos *ab intestato* o se apruebe la partición de la herencia. Todas estas prevenciones nada tienen que ver ni poseen similitud alguna con el problema procedimental que nos ocupa y que consiste en decidir cómo y a quién emplazar a juicio para que comparezca en representación de la herencia yacente en el procedimiento contra ella entablado y en el que se ejercen pretensiones declarativas, cautelares o de condena<sup>92</sup>.

d). La exigencia registral de nombrar un administrador judicial no sólo se plantea de forma obligatoria, sino que además se configura como una obligación cuya observancia se requiere indiscriminadamente en todos los procesos judiciales que traigan causa de demandas interpuestas contra la herencia yacente siendo los potenciales

---

<sup>89</sup> Coincidimos en esta interpretación con Pardo Muñoz (2011: 74).

<sup>90</sup> Martínez de Santos (2018: 5). Calaza López (2014: 2555).

<sup>91</sup> Cerdón Moreno (2022: 6). Mariño Pardo (2011: 13).

<sup>92</sup> Pardo Muñoz (2011: 75 a 78).

herederos desconocidos o inciertos<sup>93</sup>. Se trata de una equiparación formal que no tiene en cuenta las divergencias materiales que puedan suscitarse casuísticamente entre las distintas situaciones de yacencia hereditaria. Se hace «tabla rasa» y se impone la designación de administrador judicial con independencia de ciertas variables que no deberían ser ignoradas, tales como si el derecho controvertido del causante está inmatriculado o no<sup>94</sup>, si pudiese existir o no algún interesado a quien notificar la pendencia del procedimiento, o si el Juez se hubiese pronunciado expresamente sobre la corrección de los emplazamientos y la integración de la capacidad procesal de la herencia yacente demandada.

e). En la hipótesis de que el nombramiento del administrador judicial deba hacerse a instancia de parte, la imposición de tal designación parece una carga no sólo legalmente injustificada, sino materialmente desproporcionada<sup>95</sup>. Al exigirse al demandante que nombre un administrador judicial en aplicación del procedimiento previsto en los arts. 791 y ss. LEC, se le está obligando a instar previamente un juicio sucesorio como presupuesto inexcusable para luego poder ejercitar las pretensiones declarativas, cautelares o condenatorias que plantee en la demanda. Además, este procedimiento de índole sucesoria no se encuentra al alcance de cualquiera: el art. 792.2 LEC dispone que solamente podrán pedir la intervención del caudal hereditario los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo<sup>96</sup>, por lo que cabría que existiesen acreedores hereditarios que nunca pudiesen obtener la constancia registral de sus derechos, pese a haber sido judicialmente reconocidos<sup>97</sup>. De este modo, la obligación de designar administrador judicial se erigiría en un impedimento que dificultaría la tutela judicial efectiva de los derechos del demandante, so pretexto de garantizar la protección de los eventuales sucesores del causante y titular registral ante una posible indefensión. Es lógico que nuestros Tribunales de Justicia se preocupen por evitar la indefensión de quien, habiendo sido llamado a una herencia, pueda verse afectado por un proceso judicial para

---

<sup>93</sup> Carpi Martín (2014: 3375).

<sup>94</sup> Mariño Pardo (2021: 11).

<sup>95</sup> Romero Coloma (1997: 2220).

<sup>96</sup> SAP Barcelona 30 abril 2010 (JUR 2010, 240583). García Goldar (2019: 195). Por remisión a la Sentencia citada, Pérez de Ontiveros (2013: 65).

<sup>97</sup> En opinión de Carpi Martín (2014: 3377), en estos casos, se generan «auténticas ratoneras procesales en las que la parte actora puede ver frustrada su pretensión sustantiva por circunstancias que le son ajenas e incontrolables, lo que plantea, a su vez, una posible merma de sus garantías procesales y de su derecho a un proceso eficiente».

el que no ha sido emplazado<sup>98</sup>. Sin embargo, también forma parte de la lógica defender que los derechos de crédito de terceros no deben soportar en su ejercicio menoscabo, detrimento, obstáculo, impedimento o espera por el mero hecho del fallecimiento del deudor<sup>99</sup>. La tensión existente entre la interdicción de la indefensión de los futuros herederos y la tutela judicial efectiva de los derechos de terceros frente a la herencia tendría que resolverse en un delicado equilibrio que satisficiera todos los intereses en juego, pero nunca inclinándose a favor de la protección de los eventuales sucesores con preterición de los terceros que tengan derechos sobre la herencia aún no aceptada.

f). La obligación a cargo del demandante de nombrar administrador acudiendo previamente a un juicio sucesorio, igualmente provocaría una dilación indebida del procedimiento que afectaría negativamente al esencial dinamismo intrínseco de la herencia yacente, frenando su dinámica funcional, en particular en lo referente a la gestión de sus asuntos en relación con terceros<sup>100</sup>.

### **III.3. La obligación de designar administrador judicial y su «degradación» a la categoría de instrumento sólo subsidiariamente aplicable. ¿Matización o flexibilización de la inicial doctrina disruptiva?**

*III.3.1. Reconocimiento expreso de la posibilidad principal de integrar la capacidad procesal de la herencia yacente mediante el emplazamiento y comparecencia de personas determinadas: posibles herederos, llamados o interesados.*

La Resolución 27 julio 2010 (RJ 2010, 5136) marca un cambio en el criterio que la DGRN venía sosteniendo desde la RGRN 27 octubre 2003 (RJ 2003, 7669). Esta nueva doctrina se mantendrá sólo con mínimas variaciones en un abultado número de Resoluciones hasta el momento en el que el Tribunal Supremo se pronuncia dictando la STS 9 septiembre 2021 (RJ 2021, 4003), la cual va a contribuir a zanjar las discrepancias que, entre el ámbito decisorio judicial y registral, concurrían en torno al alcance de la

---

<sup>98</sup> Carpi Martín (2014: 3368).

<sup>99</sup> Faus Pujol (2023: 3). Ávila de Encío (2020: 11). García Goldar (2019: 173). Pérez de Ontiveros (2013: 51). Monje Balmaseda (2001, p. 239). Sánchez Hernández (1997: 231). Romero Coloma (1997: 2222).

<sup>100</sup> Carpi Martín (2014: 3374).

función calificadora y su influencia en la determinación de la capacidad procesal de la herencia yacente.

Inicialmente, la RDGRN 27 julio 2010 (RJ 2010, 5136) calificó de «exigencia formal excesivamente gravosa» la imposición indiscriminada de la obligación de designar un administrador judicial como medio para articular la comparecencia en juicio de la herencia yacente cuando la demanda se entablaba contra ésta y sus desconocidos e inciertos herederos. Al poco tiempo, las RRGRN 9 julio 2011 (RJ 2012, 3178) y 2 septiembre 2011 (RJ 2012, 2570) puntualizaron que dicha calificación era una aclaración para adecuar la doctrina registral hasta entonces postulada a los pronunciamientos judiciales en la materia<sup>101</sup>. Por lo tanto, en principio, parecía que no íbamos a asistir a un radical cambio de criterio y que se apostaba por una línea de continuidad en lo atinente a la obligación indiscriminada de nombrar administrador judicial. Conviene llamar la atención sobre dos aspectos de la pretendida aclaración, ya que, ayudan a demostrar que, en realidad, la DGRN estaba mudando el criterio doctrinal mantenido. Por un lado, la propia DGRN admite que la imposición del nombramiento de administrador judicial es una exigencia formal, como si se tratase de una mera formalidad sin especial trascendencia procesal, lo que contradiría la idea defendida con firmeza en previas Resoluciones de que la ausencia de administrador constituía una inadecuación entre el procedimiento y la resolución judicial que provocaba la indefensión procesal de los potenciales herederos<sup>102</sup>. Por otra parte, la DGRN igualmente señala que el nombramiento de administrador judicial es una exigencia excesivamente gravosa, por lo que la atención ahora se desplaza, desde la inicial preocupación por evitar la indefensión procesal de los eventuales sucesores del causante de la herencia yacente, hasta la inquietud por impedir que el excesivo celo en la defensa frente a la indefensión se convierta en un obstáculo que imposibilite la tutela judicial efectiva de los derechos que terceras personas tuviesen frente al patrimonio yacente del deudor fallecido.

Tomando como presupuesto que el nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa, la

---

<sup>101</sup> Sorprende que, luego de la abundante doctrina recaída tras la RDGRN 2 septiembre 2011 (RJ 2012, 2570) en la que se fue variando sutilmente el inicial criterio, la mucho más tardía RDGSJFP 19 julio 2022 (RJ 2022, 5196) vuelva a calificar como una aclaración la afirmación de que la exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente no debe convertirse en una exigencia formal excesivamente gravosa.

<sup>102</sup> Este es el posicionamiento que se mantuvo desde la RGDGN 27 octubre 2003 (RJ 2003, 7669) hasta la RDGRN 23 octubre 2012 (RJ 2012), en donde la calificación registral de los documentos judiciales que traían causa de demandas interpuestas contra la herencia yacente dejó de fundamentarse en la inadecuación del procedimiento para pasar a ampararse en la concurrencia de obstáculos registrales.

RDGRN 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433) extrajo la consecuencia de que «la suspensión de la inscripción por falta de tracto sucesivo cuando no se haya verificado tal nombramiento y por ende no se haya dirigido contra él la demanda, debe limitarse a aquellos casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico y obviarse cuando la demanda se ha dirigido contra personas determinadas como posibles herederos, siempre que de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente»<sup>103</sup>. Todo ello significa que la exigencia de designar un administrador judicial deja de ser una obligación aplicable indiscriminadamente a todo procedimiento judicial seguido contra la herencia yacente y los herederos indeterminados del titular registral, para transformarse en una obligación que sólo rige subsidiariamente a fin de integrar su capacidad procesal cuando el emplazamiento no haya podido dirigirse contra ninguna persona concreta como posibles herederos. Resulta obvio que la posibilidad de integrar la capacidad procesal de la herencia yacente mediante el emplazamiento de concretas personas interesadas en la misma, o mediante la designación de un administrador judicial, no constituye una alternativa planteada disyuntivamente que permita elegir entre una u otra posibilidad, sino que se trata de dos remedios que se aplican uno en defecto del otro, de modo tal que la obligación de colmar la falta de capacidad procesal de la herencia yacente a través de la comparecencia de un defensor judicial sólo puede exigirse subsidiaria y supletoriamente cuando no haya sido posible emplazar a ninguna persona concreta que tenga interés en la herencia como posible heredero<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> En concreto, este es el tenor literal de la RDGRN 9 julio 2011 (RJ 2012, 3178), cuyo contenido, aunque con ciertas variaciones de detalle que comentaremos, se reitera miméticamente en la práctica totalidad de las Resoluciones dictadas en la materia y comprendidas entre la citada 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433) y la RDGSJFP 14 octubre 2021 (RJ 2021, 5548) justo con inmediata posterioridad a que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre el asunto en STS 9 septiembre 2021 (RJ 2021, 4003). Lo curioso del caso es que, incluso cuando ya habían transcurrido más de diez años desde que el nombramiento de administrador judicial se restringió a los casos en los que el emplazamiento no hubiese podido dirigirse contra ninguna persona concreta como posibles herederos, la Dirección General seguía refiriéndose a dicho cambio como doctrina que se ha matizado «en los últimos pronunciamientos», lo cual parece una puntualización que se arrastra por mera inercia demostrando el acusado mimetismo en la fundamentación de las diferentes Resoluciones a pesar del paso del tiempo.

<sup>104</sup> Efectuamos esta precisión porque son múltiples las ocasiones en las que la DGRN/DGSJFP parece defender que la comparecencia en juicio de la herencia yacente pueda articularse alternativamente, bien mediante el emplazamiento de concretos interesados, o bien mediante el administrador judicial. La RDGRN 17 julio 2015 (RJ 2015, 4050) considera que la doctrina matizada en los últimos pronunciamientos «impone que, en los casos de herencias yacentes, toda actuación que pretenda tener reflejo registral debe articularse mediante el nombramiento de un administrador judicial [...] bien mediante la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en dicha herencia yacente». En idéntico sentido, RRDGRN 22 octubre 2015 (RJ 2015, 6042), 17 marzo 2016 (RJ 2016, 3225) 17 mayo 2016 (RJ 2016, 3986), 23 septiembre 2016 (RJ 2016, 5268), 11 octubre 2016 (RJ 2016, 5017), 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 5929), 3 abril 2017 (RJ 2017, 2339), 25 abril 2017 (RJ 2017, 1889), 26 abril 2017 (RJ 2017, 1886), 19 mayo 2017

Respecto a esta nueva corriente doctrinal, conviene efectuar una serie de consideraciones, algunas de ellas relacionadas con las oscilaciones que, con el paso del tiempo, se aprecian en el rumbo que ha venido experimentado la citada doctrina.

a). Con precedencia a la RDGRN 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433), las RRDGRN 27 julio 2010 (RJ 2010, 5136) y 19 agosto 2010 (RJ 2010, 5011) indicaban que el nombramiento judicial de un administrador debía obviarse «cuando de los documentos presentados resulte que el juez ha considerado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente». Ante la lectura aislada de este extracto, la pregunta se antojaba evidente: partiendo de los documentos obrantes en el procedimiento, ¿en qué casos concretos podría estimar el Juez que la legitimación pasiva de la herencia yacente es suficiente? A renglón seguido, las citadas Resoluciones agregaban que «No cabe desconocer al respecto, la doctrina jurisprudencial en la que se admite el emplazamiento de la herencia yacente a través de un posible interesado, aunque no se haya acreditado su condición de heredero ni por supuesto su aceptación». Por consiguiente, y tras este añadido, cabe deducir que el Juez podría entender suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente cuando la documentación presentada en el proceso demostrase que se había llevado a cabo el emplazamiento de un posible interesado, aunque éste no hubiese acreditado su condición de heredero ni haber emitido la aceptación hereditaria.

b). En la RDGRN 27 julio 2010 (RJ 2010, 5136), se matizaba que «Sólo si no se conociera el testamento del causante ni hubiera parientes con derechos a la sucesión por

---

(RJ 2017, 2513), 7 junio 2017 (RJ 2017, 4083), 22 junio 2017 (RJ 2017, 3925), 18 octubre 2017 (RJ 2017, 5860), 20 octubre 2017 (RJ 2017, 5851), 1 diciembre 2017 (RJ 2017, 5682), 18 diciembre 2017 (RJ 2017, 5842), 15 febrero 2018 (RJ 2018, 800), 14 marzo 2018 (RJ 2018, 1209), 9 julio 2018 (RJ 2018, 3491), 10 julio 2018 (RJ 2018, 3493), 20 julio 2018 (RJ 2018, 3179), 15 noviembre 2018 (RJ 2018, 5215), 12 diciembre 2018 (RJ 2018, 5622), 21 junio 2019 (RJ 2019, 3475), 26 julio 2019 (RJ 2019, 4247), 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4480), 22 septiembre 2019 (RJ 2019, 4406). RRDGSJFP 10 agosto 2020 (RJ 2020, 3568), 16 septiembre 2020 (RJ 2020, 3863), 19 octubre 2020 (RJ 2020, 3973), 28 enero 2021 (RJ 2021, 503), 18 febrero 2021 (RJ 2021, 989), 7 julio 2021 (RJ 2021, 4158), 14 julio 2021 (RJ 2021, 4155), 23 julio 2021 (RJ 2021, 3937), 14 octubre 2021 (RJ 2021, 5548), 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420), 14 febrero 2023 (RJ 2023, 1406), 3 septiembre 2023 (RJ 2023, 600). Sin embargo, no creemos que sea intención de la DGRN/DGSJFP desdeirse a sí misma configurando la intervención del administrador judicial como una alternativa a la participación en el proceso de concretas personas interesadas en la herencia, sino que podría tratarse de un mero desliz fruto de adaptar al caso que nos ocupa el principio registral según el cual todo título o toda actuación que pretenda acceder al Registro o tener reflejo registral se deberá articular, bien mediante el consentimiento del titular registral, bien mediante su intervención en el procedimiento seguido contra él (arts. 20 y 40 LH). Así se afirma en RRDGRN 8 septiembre 2016 (RJ 2016, 4622), 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 5929), 26 abril 2017 (RJ 2017, 1886), 18 diciembre 2017 (RJ 2017, 5842), 14 marzo 2018 (RJ 2018, 1209), 20 julio 2018 (RJ 2018, 3179), 12 diciembre 2018 (RJ 2018, 5622), 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4480), 15 octubre 2019 (RJ 2019, 4740) y RRDGSJFP 30 septiembre 2020 (RJ 2020, 3684), 14 enero 2021 (RJ 2021, 215), 7 julio 2021 (RJ 2021, 4158), 23 julio 2021 (RJ 2021, 3937), 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420), 2 diciembre 2022 (RJ 2023, 5426), 14 febrero 2023 (RJ 2023, 1406), 25 julio 2023 (RJ 2023, 362562).

ministerio de la Ley, y la demanda fuera genérica a los posibles herederos del titular registral es cuando resultaría pertinente la designación de un administrador judicial». Esta matización sólo se mantuvo en las posteriores RRDGN 19 agosto 2010 (RJ 2010, 5011), 20 agosto 2010 (RJ 2010, 5012), 22 enero 2011 (RJ 2011, 2465), 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433), 8 septiembre 2011 (RJ 2015, 6036) y 8 noviembre 2011 (RJ 2011, 2582) y no volvió a incluirse con posterioridad<sup>105</sup>. Ya en la RDGRN 9 julio 2011 (RJ 2012, 3178), se empieza a omitir toda referencia a la necesidad de que concurra la sucesión *ab intestato* y que no haya sucesores intestados, para simplemente concluir que la exigencia de nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente debe limitarse a los casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico.

c). La RDGRN 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433) es la primera de una serie de Resoluciones las cuales manifiestan que la necesidad de nombrar un administrador judicial puede obviarse mediante el emplazamiento de un posible interesado, aunque no se haya acreditado su condición de heredero ni, por supuesto, su aceptación<sup>106</sup>. Parece, pues, que la DG considera únicamente “posibles interesados” a las personas que, habiendo sido llamadas a la herencia con la cualidad de herederos, todavía no hayan ejercido el *ius delationis* en el sentido de aceptar la misma, porque solo puede ser un llamado la persona que podría acreditar su condición de heredero o su aceptación. Quedarían excluidos otros sujetos que tuviesen interés en la herencia, pero no como llamados a ella bajo el título de herederos. La RDGRN 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433) y otras posteriores puntualizan que cabe eludir la designación de administrador dirigiendo la demanda contra personas determinadas como posibles herederos<sup>107</sup>. La DG sigue refiriéndose a los llamados a la herencia (pues solo ellos pueden ser posibles herederos), pero suprime la alusión a los “posibles interesados” y añade ahora que esos eventuales herederos han de ser personas concretas y determinadas, con lo que se estaría descartando

---

<sup>105</sup> Son excepciones aisladas y puntuales las RRDGRN 8 septiembre 2015 (RJ 2015, 6036) y 17 marzo 2016 (RJ 2016, 3225)

<sup>106</sup> RRDGRN 19 agosto 2010 (RJ 2010, 5011), 20 agosto 2010 (RJ 2010, 5012), 22 enero 2011 (RJ 2011, 2465), 8 septiembre 2011 (RJ 2015, 6036), 8 noviembre 2011 (RJ 2011, 2582), 8 mayo 2014 (RJ 2014, 3250), 8 septiembre 2015 (RJ 2015, 6036), 17 marzo 2016 (RJ 2016, 3225), 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 5929) y RRDGSJFP 16 septiembre 2020 (RJ 2020, 3863), 7 julio 2021 (RJ 2021, 4158), 14 julio 2021 (RJ 2921, 4155).

<sup>107</sup> Recogen esta misma puntualización RRDGRN 9 julio 2011 (RJ 2011, 3178), 2 septiembre 2011 (RJ 2012, 2570), 23 octubre 2012 (RJ 2012, 10998), 28 noviembre 2012 (RJ 2013, 705), 27 mayo 2013 (RJ 2013, 5424), 17 junio 2014 (RJ 2014, 4616), 17 mayo 2016 (RJ 2016, 3986), 15 septiembre 2015 (RJ 2015, 5082), 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 6059), 25 abril 2017 (RJ 2017, 1889), 19 mayo 2017 (RJ 2017, 2513), 7 junio 2017 (RJ 2017, 4083), 22 junio 2017 (RJ 2017, 3925), 18 octubre 2017 (RJ 2017, 5860), 1 diciembre 2017 (RJ 2017, 5682) y 18 diciembre 2017 (RJ 2017, 5842).

que un llamamiento genérico a favor de futuros herederos inciertos o desconocidos pudiese desplazar el nombramiento de administrador. La RDGRN 17 julio 2015 (RJ 2015, 4050) concuerda con Resoluciones posteriores en introducir una variación en la previa doctrina registral, ya que sostiene que resulta factible prescindir del administrador judicial cuando algún interesado en la herencia se haya personado en el procedimiento o intervenido en el mismo<sup>108</sup>. Por lo tanto, al utilizar el término «interesado» sin ulteriores cualificaciones, basta que se trate de una persona interesada en la herencia sin necesidad de que dicho interés provenga de su condición de llamada a la misma. En cambio, se requiere que el interesado haya intervenido o se haya personado en el procedimiento.

d). Lo verdaderamente destacable de este posicionamiento de la doctrina registral, no es tanto que se limite el alcance de la exigencia de la obligación de nombrar un administrador judicial, sino que se reconozca expresamente que, para integrar la capacidad procesal de la herencia yacente, resulta suficiente con emplazar a personas determinadas como posibles llamados o interesados en la herencia que puedan actuar en el proceso en nombre de los ausentes o desconocidos<sup>109</sup>, pero siempre que el Juez se haya pronunciado sobre este extremo en sentido favorable confirmando que dicha suficiencia concurre efectivamente.

e). Nótese que, para esquivar la activación de la obligación supletoria de nombrar administrador judicial, no llega con que existan concretas personas interesadas en la herencia a las que emplazar. También es preciso que el Juez se haya pronunciado expresamente confirmando que el emplazamiento así realizado basta para estimar correctamente integrada la capacidad procesal de la herencia yacente<sup>110</sup>. En este caso, es

---

<sup>108</sup> A las Resoluciones ya citadas en la nota 104, añádanse ahora las RRDGRN 9 diciembre 2015 (RJ 2015, 6351), 8 septiembre 2016 (RJ 2016, 4622), 4 octubre 2016 (RJ 2016, 5001), 22 mayo 2017 (RJ 2017, 2519), 14 noviembre 2017 (RJ 2017, 5207), 15 octubre 2019 (RJ 2019, 4740), 4 noviembre 2019 (RJ 2019, 4765) y RRDGSJFP 16 septiembre 2020 (RJ 2020, 3863), 30 septiembre 2020 (RJ 2020, 3684), 14 enero 2021 (RJ 2021, 215), 18 mayo 2021 (RJ 2021, 3471), 1 julio 2021 (RJ 2021, 3916), 25 julio 2023 (RJ 2023, 362562).

<sup>109</sup> Así lo afirman literalmente las RRDGRN 19 septiembre 2015 (RJ 2015, 5082), 22 mayo 2017 (RJ 2017, 2519), 18 octubre 2017 (RJ 2017, 5860), 14 noviembre 2017 (RJ 2017, 5207), 18 diciembre 2017 (RJ 2017, 5842), 14 marzo 2018 (RJ 2018, 1209), 10 julio 2018 (RJ 2018, 3493), 20 julio 2018 (RJ 2018, 3179), 15 noviembre 2018 (RJ 2018, 5215), 21 junio 2019 (RJ 2019, 3475), 26 julio 2019 (RJ 2019, 4247), 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4480), 22 septiembre 2019 (RJ 2019, 4406), 15 octubre 2019 (RJ 2019, 4740), 10 agosto 2020 (RJ 2020, 3568). RRDGSJFP 28 enero 2021 (RJ 2021, 503), 18 febrero 2021 (RJ 2021, 989), 18 mayo 2021 (RJ 2021, 3471), 1 julio 2021 (RJ 2021, 3916), 14 julio 2021 (RJ 2021, 4155), 23 julio 2021 (RJ 2021, 3937).

<sup>110</sup> Como ejemplo puede citarse la RDGSJFP 30 septiembre 2020 (RJ 2020, 3684), en donde se deniega la inscripción de la anotación preventiva de la demanda entablada contra una herencia yacente al estimar que «Tampoco hay pronunciamiento judicial expreso sobre la legitimación pasiva de los herederos de la herencia, aun habiendo estos renunciado a esta en el procedimiento previo...». Por remisión a esta Resolución, la RDGSJFP 14 enero 2021 (RJ 2021, 215) advierte que «Al haber pronunciamiento judicial

sensato concluir que la obligación registral de designar administrador no pueda imponerse, ni siquiera subsidiariamente, porque concurre una decisión judicial que se ha pronunciado sobre el fondo del asunto controvertido. Y a este respecto, sabemos que constituye doctrina consolidada afirmar que el alcance de la calificación registral no puede extenderse al fondo del asunto al que el mandamiento judicial hace referencia, ni tampoco al fundamento del fallo de la resolución judicial, pues, de lo contrario, se invadiría un campo exclusivamente reservado al ejercicio de la potestad jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sin perjuicio de que la decisión adoptada pueda ser cuestionada mediante la interposición de los correspondientes recursos judiciales<sup>111</sup>. Ahora bien, al encontrarnos ante dos requisitos que se imponen de modo cumulativo y no alternativo, cabría pensar que la exigencia de designar administrador emergería no sólo cuando no existan concretos interesados en la herencia a los que emplazar, sino incluso cuando, aun existiendo, el Juez hubiese desestimado su emplazamiento al considerar que no sería suficiente para colmar la capacidad procesal de la herencia yacente. El problema consiste en que, de nuevo, estaríamos en presencia de una decisión judicial sobre el fondo del asunto que, por ser fruto del ejercicio de la función jurisdiccional, quedaría sustraída del ámbito de la calificación registral. Por ello, la decisión judicial que estimase que el emplazamiento de ciertas personas resulta insuficiente para integrar la capacidad procesal de una determinada herencia yacente sólo podría ser atacada en vía de recurso jurisdiccional, pero no suplida mediante la sanción registral de la obligación de nombrar un administrador judicial, aunque sólo sea subsidiariamente.

Pese a que la DGRN/DGSJFP reiteró que lo único que había hecho era matizar la doctrina que imponía la obligación indiscriminada de designar administrador judicial en todos los procedimientos seguidos contra la herencia yacente y los herederos indeterminados, entendemos que, todo lo expuesto hasta este punto, contribuye a

---

expreso sobre la correcta legitimación pasiva en el procedimiento y existiendo judicialmente pronunciamiento firme sobre la innecesariedad del nombramiento de administrador judicial y sobre la suficiencia de las actuaciones realizadas en orden a la averiguación del domicilio de los posibles herederos en cuanto al emplazamiento de la herencia yacente, la exigencia de nombramiento de administrador judicial decae...». Igualmente, RRDGSJFP 14 enero 2021 (RJ 2021, 215), 28 enero 2021 (RJ 2021, 503), 1 julio 2021 (RJ 2021, 3916), 23 julio 2021 (RJ 2021, 3937).

<sup>111</sup> Partiendo de la RDGRN 10 julio 2018 (RJ 2018, 3493), García García (2019: 609) concluye que «debe el Registrador aceptar el criterio sostenido por el Juez que reconoce la representación procesal de la herencia yacente en el juicio, dado que el Registrador no puede calificar el fondo de la resolución judicial, en cuya providencia además, el Juez declara que no corresponde al Juzgado el nombramiento de un administrador de la masa hereditaria por no tratarse de un procedimiento de división judicial de patrimonios».

demostrar que el hecho de subordinar la vigencia de dicha obligación a la imposibilidad de emplazar judicialmente a personas determinadas como posibles herederos, constituye un verdadero cambio de criterio<sup>112</sup>. El transcurso del tiempo y la propia praxis evidenciaron que la imposición indiscriminada de la obligación de nombrar administrador judicial era una exigencia excesivamente formal e innecesariamente garantista, de difícil materialización y escasa utilidad en orden a asegurar la tutela judicial efectiva y evitar la indefensión de la herencia yacente y de sus eventuales herederos, la cual, además, traía causa de una poco afortunada interpretación de los preceptos que la LEC/2000 dedicaba al nombramiento de administrador judicial en el seno del procedimiento de intervención judicial de la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de su división judicial<sup>113</sup>.

Ante esta situación, la decisión de admitir la validez del emplazamiento efectuado a favor de personas determinadas como posibles herederos representa, por lo menos, una mitigación<sup>114</sup>, suavización<sup>115</sup> o relajación<sup>116</sup> de las exigencias que la DGRN/DGSJFP reclamaba para otorgar una calificación positiva que permitiese la inscripción de la decisión judicial adoptada en el procedimiento entablado contra aquella. Y decimos «por lo menos», ya que es posible que, al final, esta evolución en la doctrina registral haya llevado a disipar<sup>117</sup> o incluso eliminar la vigencia de la obligación de designar administrador judicial en las demandas dirigidas contra la herencia yacente. Dado que el nombramiento judicial de administrador puede eludirse mediante el emplazamiento de una persona determinada como posible heredero, y como quiera que, si no existiesen parientes del causante con derecho a la herencia, en última instancia heredará el Estado, se concluye que siempre habrá persona determinada a quien emplazar como eventual heredero, lo que impedirá la aplicación de los trámites previstos en los arts. 790 y ss. LEC incluida la designación de un defensor judicial para la herencia yacente, pues indefectiblemente habrá alguien que pueda actuar y comparecer en juicio representándola.

---

<sup>112</sup> Únicamente la RDGRN 27 mayo 2013 (RJ 2013, 5424) admitió que la aplicación a la herencia yacente de la doctrina que exigía indefectiblemente el nombramiento de un administrador judicial «ha sufrido, no obstante, evolución».

<sup>113</sup> Guilarte Gutiérrez (2014: 604, 608 y 609).

<sup>114</sup> Guilarte Gutiérrez (2014: 609).

<sup>115</sup> Gutiérrez Barrenengoa y Monje Balmaseda (2014: 52).

<sup>116</sup> Carpi Martín (2014: 3375).

<sup>117</sup> En palabras de Guilarte (2014: 611), «consciente de la irrealidad de obligar al órgano judicial a proceder en todo caso al nombramiento de un administrador judicial de la herencia la Dirección General ha ido evolucionando su doctrina hasta el punto de prácticamente disiparse tal exigencia...».

*III.3.2. La calificación registral de los obstáculos derivados de los asientos registrales y de la legislación registral como justificación del rechazo tabular cuando se obvia la obligación subsidiaria de nombrar administrador judicial*

a). Los obstáculos que surgen de los asientos registrales ya practicados: Coincidiendo con el cambio de criterio y la limitación de la exigencia de nombrar administrador judicial sólo para los casos en que el llamamiento a los herederos indeterminados fuese puramente genérico, la DGRN mudó igualmente en la conceptualización de la deficiencia que alegaba como justificativa del rechazo tabular emitido en el ejercicio de la función calificadora<sup>118</sup>. En la RDGRN 27 julio 2010 (RJ 2010, 5136) y otras inmediatamente sucesivas<sup>119</sup> todavía se afirmaba que la falta de nombramiento de administrador constituía una inadecuación de procedimiento que vulneraba el principio general de interdicción de la indefensión en perjuicio del titular registral afectado por la inscripción o cancelación ordenada judicialmente. No obstante, en estas Resoluciones ya se observa como paulatinamente se van mezclando las alusiones a la indefensión procesal con las remisiones al art. 20 LH y a la designación de administrador como presupuesto para considerar cumplimentado el tracto sucesivo, hasta que, por vez primera, en la RDGRN 23 octubre 2012 (RJ 2012, 10998), se habla abiertamente de la concurrencia de un obstáculo del Registro derivado del tracto sucesivo conforme a los arts. 18.1 y 20 LH y art. 100 RH, lo cual se mantiene casi invariablemente hasta la RDGSJFP 23 julio 2021 (RJ 2021, 3937).

La calificación negativa y el rechazo a la inscripción de documentos judiciales puede fundamentarse en la presencia de obstáculos que surjan del Registro, como expresamente dice el art. 100 RH. Se conceptúan como tales, los obstáculos resultantes de asientos registrales ya practicados que sean incompatibles con la inscripción pretendida en virtud del título judicial presentado. Entre todos ellos, destacan particularmente los obstáculos derivados de la inobservancia de las exigencias del tracto sucesivo (art. 20 LH), pues son los que más se reiteran en la práctica, como, por ejemplo, acontece en aquellas hipótesis en las que la finca o derecho constan inscritos a nombre de

---

<sup>118</sup> Guilarte Gutiérrez (2014: 613).

<sup>119</sup> Vid. RRDGRN 19 agosto 2010 (RJ 2010, 5011), 20 agosto 2010 (RJ 2010, 5012), 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433), 22 enero 2011 (RJ 2011, 2465), 24 junio 2011 (RJ 2011, 4761), 9 julio 2011 (RJ 2012, 3178), 2 septiembre 2011 (RJ 2012, 2570), 8 septiembre 2011 (RJ 205, 6036) y 8 noviembre 2011 (RJ 2012, 2582).

persona que no haya sido parte en el procedimiento o a la que no puedan alcanzar sus efectos<sup>120</sup>.

Aplicando esta doctrina a los documentos judiciales que traen causa de sentencias dictadas en procesos seguidos contra herencias yacentes, la DGRN defendió en numerosísimas Resoluciones que faltaba el tracto sucesivo, dando lugar a un obstáculo registral impeditivo de la inscripción, cuando no se hubiese verificado el nombramiento de un defensor judicial y, por ende, la demanda no se hubiera dirigido contra él, sino genéricamente contra los herederos indeterminados<sup>121</sup>. Y para justificar esta conclusión se razonaba que «no puede practicarse ningún asiento que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de los vigentes sin el consentimiento del titular o a través de procedimiento judicial en que haya sido parte»<sup>122</sup>. El principio de interdicción de la indefensión procesal implícito en la necesidad de mantener el tracto sucesivo «exige que el titular registral afectado por el acto inscribible, cuando no conste su consentimiento auténtico, haya sido parte o haya tenido, al menos, la posibilidad de intervención en el procedimiento determinante del asiento»<sup>123</sup>. Por consiguiente, para modificar o rectificar el contenido del Registro en virtud de un procedimiento judicial, será preciso que en el mismo haya intervenido el correspondiente titular registral o bien sus causahabientes o representantes legítimos (arts. 20 y 82.1 LH)<sup>124</sup>. De lo contrario, y sin tal intervención procesal, se estaría quebrando el tracto sucesivo generándose así un obstáculo derivado del Registro que legitimaría el rechazo a la inscripción del asiento resultante del procedimiento.

Partiendo de esta idea, el Centro Directivo concluyó que, en aquellos supuestos en los que el llamamiento a los herederos indeterminados es puramente genérico y no haya personas concretas interesadas contra las cuales dirigir la demanda, la ausencia de

<sup>120</sup> Para todo lo expuesto, Vid. Díaz Fraile (2017: 238 y ss.), Martín Martín (2015: 157 y ss.), Pérez de Ontiveros (2013: 67), García García (2002: 660) y De Pablo Contreras (1999: 37)

<sup>121</sup> Como primeras Resoluciones, Vid. RRDGRN 23 octubre 2012 (RJ 2012, 10998) y 28 noviembre 2012 (RJ 2013, 705). Para las múltiples posteriores, véanse, como ejemplo, las Resoluciones citadas en las dos siguientes notas a pie.

<sup>122</sup> Con cita de la STS 21 marzo 2006 (RJ 2006, 5445), Vid. RRDGRN 17 marzo 2016 (RJ 2016, 3225), 3 abril 2017 (RJ 2017, 2339), 25 abril 2017 (RJ 2017: 1889), 19 mayo 2017 (RJ 2017, 2513), 22 mayo 2017 (RJ 2017, 2519), 7 junio 2017 (RJ 2017, 4083), 22 junio 2017 (RJ 2017, 3925), 15 febrero 2018 (RJ 2018, 800), 9 julio 2018 (RJ 2018, 3491), 21 junio 2019 (RJ 2019, 3475), 26 julio 2019 (RJ 2019, 4247) y RRDGSJFP 19 octubre 2020 (RJ 2020, 3973), 14 enero 2021 (RJ 2021, 215), 7 julio 2021 (RJ 2021, 4158), 17 noviembre 2021 (RJ 2022, 1223), 13 julio 2022 (RJ 2022, 5150), 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420), 25 julio 2023 (RJ 2023, 362562).

<sup>123</sup> RRDGRN 12 julio 2013 (RJ 2013, 6677) y 11 noviembre 2014 (RJ 2014, 6411). RDGSJFP 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420), 2 diciembre 2022 (RJ 2023, 5426).

<sup>124</sup> López Fernández (2021: 2145). Díaz Fraile (2017: 239). Martínez Espín (2013: 438).

nombramiento de un defensor judicial constituiría un obstáculo registral que impediría la práctica del asiento judicialmente pretendido, dado que, en el procedimiento determinante del mismo, no habría intervenido ni el titular registral cuyos derechos quedarían afectados por la sentencia, ni sus causahabientes, ni sus representantes legítimos, con lo que se estaría produciendo una ruptura del tracto sucesivo que provocaría su indefensión.

Así explica la DGRN que, aunque no sea incumbencia del Registrador calificar la personalidad de la parte actora, ni la legitimación pasiva desde el punto de vista procesal apreciada por el juzgador, ni tampoco la cumplimentación de los trámites seguidos en el juicio, la calificación de las actuaciones judiciales sí debe alcanzar al hecho de que quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado de forma legal<sup>125</sup>. Con el objeto de evitar la indefensión proscrita en el art. 24 CE y su corolario registral del art. 20 LH, el Registrador ha de examinar si en el proceso han sido emplazados aquellos a quienes el Registro concede algún derecho que pueda resultar afectado por la sentencia<sup>126</sup>. Y debe calificar la exigencia del tracto sucesivo aun cuando se trate de documentos judiciales<sup>127</sup>, ya que ello no supone apreciar una eventual tramitación procesal defectuosa, sino un obstáculo del Registro incardinable en el art. 100 RH, el cual se identifica con la imposibilidad de practicar un asiento si el titular registral no ha sido parte en el correspondiente procedimiento judicial.

Hasta la Resolución 9 diciembre 2015 (RJ 2015, 6351), el Centro Directivo prácticamente se limitaba a citar los arts. 18 LH, 20 LH y 100 RH como apoyo legal a su interpretación de que la ausencia de nombramiento de un defensor judicial para la herencia yacente constituiría un obstáculo registral que impediría la práctica del asiento judicialmente pretendido. Tras la RDGRN 17 marzo 2016 (RJ 2016, 3225), se incrementa

---

<sup>125</sup> RRDGRN 23 octubre 2012 (RJ 2012, 10998), 28 noviembre 2012 (RJ 2012, 705), 27 mayo 2013 (RJ 2013, 5424), 8 mayo 2014 (RJ 2014, 3250), 27 junio 2014 (RJ 2014, 4473), 5 marzo 2015 (RJ 2015, 6511), 19 septiembre 2015 (RJ 2015, 5082), 23 septiembre 2016 (RJ 2016, 5268), 4 octubre 2016 (RJ 2016, 5001).

<sup>126</sup> RRDGRN 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 5929), 3 abril 2017 (RJ 2017, 2339), 25 abril 2017 (RJ 2017, 1889), 22 mayo 2017 (RJ 2017, 2519), 20 octubre 2017 (RJ 2017, 5851), 14 noviembre 2017 (RJ 2017, 5207), 15 febrero 2018 (RJ 2018, 800), 14 marzo 2018 (RJ 2018, 1209), 9 julio 2018 (RJ 2018, 3491), 15 noviembre 2018 (RJ 2018, 5215), 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4480), 15 octubre 2019 (RJ 2019, 4740), 4 noviembre 2019 (RJ 2019, 4765). RRDGSJFP 30 septiembre 2020 (RJ 2020, 3684), 19 octubre 2020 (RJ 2020, 3973), 14 enero 2021 (RJ 2021, 215), 11 marzo 2021 (RJ 2021, 1554), 7 julio 2021 (RJ 2021, 4158), 14 julio 2021 (RJ 2021, 4155), 23 julio 2021 (RJ 2021, 3937), 17 noviembre 2021 (RJ 2021, 1223), 25 julio 2023 (RJ 2023, 362562).

<sup>127</sup> Según las RRDGN 4 julio 2019 (RJ 2019, 3362) y 20 julio 2020 (RJ 2020, 3037), «los registradores tiene el deber de colaborar con jueces y tribunales en su labor de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y de cumplir sus resoluciones firmes[...], pero no por ello ha de quedar excluida la calificación registral de aquéllas que pretendan su acceso al Registro; las exigencias constitucionales derivadas del principio de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos y de exclusión de la indefensión [...] determinará la supeditación de la inscripción de las resoluciones judiciales firmes a la previa comprobación de los extremos aludidos en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario».

el número de preceptos legales que se traen a colación para fundamentar la postura mantenida en torno a la extensión de la función calificadora, pero igualmente se incorpora la transcripción de extractos de Sentencias que se estiman aplicables a la calificación de los documentos judiciales que traen causa de procedimientos entablados contra la herencia yacente. En este sentido, es constante la mención de los arts. 38 LH y 522 LEC. El primero de ellos sirve para recordar que la presunción *iuris tantum* de exactitud del Registro a todos los efectos legales en beneficio del titular registral, conlleva el subsiguiente cierre del Registro a los títulos otorgados en procedimientos seguidos con persona distinta de dicho titular o sus herederos, debiendo esta circunstancia ser tenida en cuenta por el Registrador, al estar incluida dentro del ámbito de calificación de documentos judiciales contemplado en el art. 100 LH. El segundo de los aludidos preceptos, se utiliza como puente para llegar a la literalidad de la STS 21 octubre 2013 (RJ 2014, 435), según la cual la obligación que tienen los Registradores de acatar la intangibilidad de las situaciones jurídicas constituidas por resoluciones judiciales firmes no es absoluta y puede excepcionarse cuando concurren obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. En el ámbito jurisprudencial, y pese a tratarse de un proceso penal, destaca la repetida invocación de la STC 14 diciembre 2015 (RTC 2015, 266), la cual reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías como instrumentos para evitar que el titular registral sea preterido en un procedimiento que pueda afectar a sus derechos o perjudicar a sus intereses por la estimación de una petición acusatoria que interesaba hacer valer derechos posesorios en conflicto con aquéllos. A partir de la RDGSJFP 28 enero 2021 (RJ 2021, 503), se incluye también la referencia a la STC 24 febrero 2020 (RTC 2020, 26) en relación con la precedente STS 6 febrero 2020 (RJ 2020, 219), todo ello para evocar la importancia que tiene la correcta realización de los actos de comunicación procesal como cauce para que la partes conozcan la existencia del proceso y puedan realizar las actuaciones procesales que consideren adecuadas para la defensa de sus derechos. Así mismo, se insiste en que el respeto al art. 24 CE, en su dimensión relativa al disfrute de una tutela judicial efectiva sin indefensión, queda vinculado al adecuado emplazamiento o citación de los interesados en el procedimiento porque sólo así se asegura la presencia de la parte ante el órgano judicial para la defensa de sus propios intereses.

Sin perjuicio de la abundante fundamentación jurídica aportada, parece que el principio hipotecario del tracto sucesivo tiende a utilizarse como una especie de coartada para extender el alcance de la función calificadora más allá del ámbito que legalmente le

corresponde cuando se trata de examinar la concurrencia de obstáculos registrales que impedirían la inscripción de documentos judiciales resultantes de procedimientos seguidos contra la herencia yacente<sup>128</sup>.

Como ya vimos, según la DGRN/DGSJFP, en aquellos casos en los que la demanda se interpone genéricamente contra la herencia yacente y sus herederos desconocidos, la falta de designación de un administrador judicial provoca una ruptura del tracto sucesivo que obstaculiza la inscripción del asiento judicialmente pretendido, debido a que no habría sido parte ni intervenido en el procedimiento el titular registral cuyos derechos podrían ser afectados por la sentencia que pusiese fin al mismo.

A este respecto, es preciso recalcar que no debe confundirse la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. Resulta indudable que la herencia yacente tiene capacidad para ser parte en todo procedimiento judicial que se incoe contra ella (art. 6.1.4º LEC). El demandante no demanda a los representantes de la herencia yacente, sino a esta misma<sup>129</sup>. En consecuencia, la herencia yacente podrá ser demandada sin que en el proceso promovido quepa denunciar su falta de capacidad para ser parte<sup>130</sup>. La garantía judicial por antonomasia del titular registral (o de su herencia yacente) en un proceso en el que se ejercita una pretensión declarativa, cautelar o de condena, consiste en que haya sido llamado al mismo precisamente como parte demandada<sup>131</sup>. Desde el momento en que la demanda se dirige contra el titular registral o contra su herencia yacente en caso de fallecimiento, y dicha demanda es admitida a trámite con los consiguientes efectos de litispendencia, el titular registral o la herencia yacente adquieren la condición de parte demandada, lleguen o no a personarse en autos<sup>132</sup>. Por ese sólo hecho, queda asegurada la congruencia y el tracto sucesivo entre el procedimiento entablado y los derechos que del Registro derivan para el titular registral fallecido, siempre que dicha titularidad continúe vigente a favor de éste<sup>133</sup>. Por ello, estimamos que entablar la demanda contra la herencia yacente colma con suficiencia las exigencias del tracto sucesivo<sup>134</sup>.

---

<sup>128</sup> Compartimos esta interpretación con López y López (2009: 95).

<sup>129</sup> Ello lo demuestra, por ejemplo, el hecho de que la competencia territorial se determina atendiendo al domicilio, no de los representantes o el administrador de la herencia yacente, sino al domicilio de la propia herencia yacente. ATS 27 noviembre 2008 (ECLI:ES:2008:11429A) y Martínez Valero (2023: 30)

<sup>130</sup> Cordón Moreno (2022: 3).

<sup>131</sup> Pardo Muñoz (2011: 67).

<sup>132</sup> Pardo Muñoz (2011: 67 y 68).

<sup>133</sup> Pardo Muñoz (2011: 116).

<sup>134</sup> Guilarte Gutiérrez (2014: 613).

Cuestión distinta es la integración de su capacidad procesal, pues, conforme al art. 7.5 LEC, sabemos que la herencia yacente demandada no puede comparecer en juicio por sí misma y debe hacerlo por medio de quienes la representen. Entonces, una vez que la herencia yacente ha sido demandada obteniendo la condición de parte procesal, el problema no radica en comprobar si aquélla o el titular registral fallecido han podido ser parte en el procedimiento judicial (porque ya lo son), sino en articular su emplazamiento a efectos de comparecer en juicio. En torno a este extremo, ha sido, incluso, la propia DGRN/DGSJFP quien, en múltiples ocasiones, ha advertido que la calificación registral de las actuaciones judiciales debe alcanzar «al hecho de quien aparece protegido por el Registro haya sido emplazado en el procedimiento, independientemente del modo en que se haya cumplimentado ese emplazamiento, cuya falta sí debe denunciar el Registrador, pero cuyo modo solo compete al Juez». Esto significa, por un lado, que no corresponde a los Registradores calificar la forma o manera en que se ha emplazado a la herencia yacente como parte en el proceso, sino cerciorarse de que efectivamente haya sido emplazada<sup>135</sup>. La función calificadora debe limitarse a verificar que se ha practicado el emplazamiento, con independencia de cómo y a quién se haya emplazado<sup>136</sup>. Por esta razón, el obstáculo registral impeditivo de la inscripción judicialmente pretendida sólo podría oponerse cuando el titular registral hubiese sido totalmente preterido faltando su emplazamiento<sup>137</sup>. Y, por otro lado, la doctrina registral antes extractada igualmente denota que la selección de la persona o personas que haya que emplazar para comparecer en el procedimiento en el que es parte demandada la herencia yacente, así como la determinación del modo de hacerlo, son extremos cuya decisión únicamente compete a los Tribunales de Justicia en el ejercicio de la función jurisdiccional<sup>138</sup>, por lo que, si se discrepase de tal decisión, la vía adecuada para canalizar la discrepancia no sería el rechazo tabular fruto de una calificación registral negativa, sino la interposición de los recursos judiciales disponibles conforme a la legislación procesal.

En definitiva, cuando, ante la ausencia de nombramiento de administrador judicial, la DGRN/DGSJFP estima que concurre un obstáculo registral impeditivo de la inscripción judicialmente promovida tras un procedimiento dirigido genéricamente contra la herencia yacente y sus herederos indeterminados, lo que en realidad está revisando no

---

<sup>135</sup> Guilarte Gutiérrez (2014: 605). Pérez de Ontiveros (2013: 54). Pardo Muñoz (2011: 116).

<sup>136</sup> Pardo Muñoz (2011: 66).

<sup>137</sup> Gomá Lanzón (2022: 360). Martínez Espín (2013: 439).

<sup>138</sup> RRDGSJFP 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420) y 2 diciembre 2022 (RJ 2023, 5426).

es el tracto sucesivo, sino la manera en la que se han integrado los trámites judiciales de emplazamiento de la parte demandada, lo cual excede del ámbito de la calificación registral de los documentos judiciales<sup>139</sup>, invade un campo reservado a la potestad jurisdiccional y, finalmente, pone en entredicho la corrección de una decisión ya previamente tomada por los Tribunales de Justicia en lo relativo a determinar quiénes y cómo han de ser emplazados para comparecer en nombre de la herencia yacente demandada<sup>140</sup>, a pesar de que no es incumbencia de la función calificadora cuestionar ni los fundamentos de las resoluciones judiciales, ni tampoco los trámites del procedimiento que las motivan.

**b). Los obstáculos que surgen de la propia legislación hipotecaria-registral:** Hasta la RDGRN 15 febrero 2018 (RJ 2018, 800), el Centro Directivo se había limitado a decir que, aunque no puede discutir el fondo de la resolución judicial, el Registrador está obligado a examinar si en el procedimiento han sido emplazados aquellos a quienes el Registro concede algún derecho que podría ser afectado por la sentencia<sup>141</sup>. Desde la RDGRN 14 marzo 2018 (RJ 2018, 1209), esta afirmación comienza a combinarse con otra aparentemente similar pero distinta, en la que, haciéndose eco de la doctrina contenida en la STS 21 noviembre 2017 (RJ 2017, 5276), la DG agrega ahora<sup>142</sup> que «Esta función calificadora no permite al registrador revisar el fondo de la resolución judicial en la que se basa el mandamiento de cancelación, esto es no puede juzgar sobre su procedencia. Pero sí comprobar que el mandamiento judicial deje constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el Registro cuya cancelación se ordena por el tribunal»<sup>143</sup>.

Esta adición denota que la DG sigue estando preocupada por garantizar la integridad de los derechos que del Registro derivan para el titular registral, pero con mayor intensidad, aún, si cabe. El Centro Directivo pretende proteger los derechos del

---

<sup>139</sup> Guilarte Gutiérrez (2010: 136) y (2009: 1021 y 1022).

<sup>140</sup> RDGSJFP 28 enero 2021 (RJ 2021, 503) y Gomá Lanzón (2022: 358).

<sup>141</sup> Véanse las Resoluciones anteriormente recopiladas en la nota 126.

<sup>142</sup> En RRDGRN 9 julio 2018 (RJ 2018, 3491), 10 julio 2018 (RJ 2018, 3493), 20 julio (RJ 2018, 3179), 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4732), 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4480), 4 noviembre 2019 (RJ 2019, 4765), 20 julio 2020 (RJ 2020, 3037), 10 agosto 2020 (RJ 2020, 3568), 19 octubre 2020 (RJ 2020, 3973), 26 noviembre 2020 (RJ 2020, 5507), 11 marzo 2021 (RJ 2021, 1554), 14 abril 2021 (RJ 2021, 1612), 17 noviembre 2021 (RJ 2022, 1223), 15 diciembre 2021 (RJ 2021, 5509), 17 diciembre 2021 (RJ 2022, 134), 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420) y 2 diciembre 2022 (RJ 2022, 382847). Igualmente, SSTS 15 diciembre 2021 (RJ 2021, 5509), 17 diciembre 2021 (RJ 2022, 134) y 21 septiembre 2023 (RJ 2023, 4708).

<sup>143</sup> Incluso esta afirmación viene a sustituir totalmente a la anterior (que desaparece) en algunas Resoluciones más recientes, como, por ejemplo, RRDGSJFP 16 noviembre 2022 (RJ 2023, 5403), 2 diciembre 2022 (RJ 2023, 5426) y, en cambio, se omite en la posterior RDGSJFP 25 julio 2023 (RJ 2023, 362562).

titular registral fallecido que pudiesen verse afectados por una sentencia dictada contra su herencia yacente, aunque ya no sólo velando por la corrección de los emplazamientos practicados a efectos de comparecencia judicial, sino también cuidando por el efectivo cumplimiento de todas las exigencias legalmente establecidas para preservar tales derechos. Por consiguiente, cuando se trata de documentos judiciales que traen causa de sentencias dictadas contra herencias yacentes, el alcance de la función calificadora se ha ampliado sustancialmente, ya que, bajo su paraguas se procura amparar, tanto un control específico que asegure la observancia de los concretos requisitos legales establecidos para la correcta práctica de los emplazamientos, como un control genérico que garantice el acatamiento de la legislación generalmente aplicable para tutelar los derechos de los titulares inscritos en el Registro.

Ahora bien, la calificación registral no puede albergar un examen de legalidad en abstracto y de la sumisión a las normas del ordenamiento en general. El Registrador debe ocuparse de decidir si el documento judicial que se le presenta puede acceder o no al Registro, por lo que únicamente ha de centrar su labor en comprobar que se han cumplido los preceptos de la legislación hipotecaria destinados a custodiar los derechos que del Registro surgen para los titulares inscritos. No se trataría, pues, de un control de legalidad en abstracto, sino de un control de inscribibilidad, de acceso al registro<sup>144</sup>. Por lo tanto, la función calificadora no permite al Registrador fiscalizar la observancia de cualesquiera requisitos legales aplicables al procedimiento del que trae causa el documento judicial a inscribir, sino que solamente puede verificar que el mandamiento judicial deje constancia del respeto a las exigencias legales establecidas con el fin de preservar los derechos que se dimanan del Registro para los titulares registrales, cuya modificación o cancelación se ordena por el Tribunal<sup>145</sup>.

Repárese en que la comprobación por parte del Registrador debe quedar circunscrita a que el mandamiento judicial incluya esa declaración de cumplimiento de los requisitos legales enderezados a proteger los derechos de los titulares registrales<sup>146</sup>. Por eso, bastaría que el Juez no hubiese incorporado tal declaración de constancia de acatamiento de la específica legalidad registral para justificar el rechazo de la inscripción

---

<sup>144</sup> Del Rey Barba (2021: 1377 y 1378).

<sup>145</sup> Gomá Lanzón (2022: 357 y 358). Del Rey Barba (2021: 1423). Cabanas Trejo (2022: 2). García García (2019: 576).

<sup>146</sup> Cabanas Trejo (2022: 2).

judicialmente pretendida<sup>147</sup>. Parece que estamos en presencia de un obstáculo registral que nace de la propia legislación hipotecaria. Además de los que derivan de los asientos del Registro ya practicados, son también obstáculos registrales los que emanan de la legislación registral, en tanto requisitos legales o reglamentarios que impiden la práctica de la inscripción y están vinculados con los principios hipotecarios, tales como especialidad, rogación, prioridad, tracto, etc. A este tipo de obstáculos surgidos de la propia legislación hipotecaria se refiere el art. 522 LEC al decir que el deber de acatar lo que se disponga en las sentencias constitutivas rige para las personas encargadas de los Registros públicos, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a la legislación específica<sup>148</sup>.

A modo de conclusión de todo lo expuesto, creemos que la doctrina sentada por la DGRN/DGSJFP representa las dos caras de una misma moneda. Por un lado, se atribuye un amplio margen de actuación a los obstáculos registrales como defectos capaces de legitimar el rechazo tabular de la inscripción judicialmente promovida a resultas de un procedimiento dirigido contra la herencia yacente y sus desconocidos herederos, porque se admiten los obstáculos derivados del Registro y, en concreto, los dimanantes de precedentes asientos registrales con base en la creencia de que la falta de designación de administrador judicial ocasiona una ruptura del tracto sucesivo. Y porque, igualmente, se acogen los obstáculos registrales surgidos de la propia legislación hipotecaria cuando el mandamiento judicial no deje constancia del acatamiento de los requisitos legales que preservan los derechos que proceden del Registro para los titulares registrales afectados por la resolución judicial. Por otro lado, y en contraposición, se reducen las facultades de control propias del Registrador en ejercicio de la función calificadora, ya que éste debe limitarse a revisar si el mandamiento judicial deja constancia del cumplimiento de los requisitos legales habilitados para proteger los derechos de los titulares registrales, con independencia de si tales exigencias se han cumplido efectivamente o no. El Registrador tampoco puede cuestionar la conclusión final a la que llegue el Juez en su declaración<sup>149</sup>, sino que ha de atender a la misma de

---

<sup>147</sup> La STS 21 noviembre 2017 (RJ 2017, 5276) y la RDGRN 14 marzo 2018 (RJ 2018, 1209) señalan que «la denegación de la inscripción por falta de constancia en el mandamiento judicial del cumplimiento de estos requisitos del art. 155.4 LC fue correcta...».

<sup>148</sup> Vid. Díaz Fraile (2017: 238 y ss.), Martín Martín (2015: 157 y ss.), Pérez de Ontiveros (2013: 67), García García (2002: 660) y De Pablo Contreras (1999: 37).

<sup>149</sup> Cabanas Trejo (2022: 2).

forma acrítica, pues, de lo contrario, estaría invadiendo un campo reservado al ejercicio de la potestad jurisdiccional.

#### **IV. LA STS 9/9/2021: ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA LA HERENCIA YACENTE Y LOS IGNORADOS O INCIERTOS HEREDEROS SOLICITANDO SU EMPLAZAMIENTO EDICTAL Y NOTIFICANDO LA PENDENCIA DEL PROCESO AL ESTADO O A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Durante los años en los que la DGRN/DGSJFP defendió la obligación de designar un administrador judicial, aunque fuese subsidiariamente, para estimar integrada la capacidad procesal de la herencia yacente, el TS no terminó de hacer suya esta doctrina, pero tampoco la rechazó expresamente<sup>150</sup>. Hay que esperar a la STS 9 septiembre 2021 (RJ 2021, 4003) para que el Tribunal Supremo emita un pronunciamiento *ad hoc* sobre el asunto, el cual, contribuye a resolver de forma definitiva<sup>151</sup> las divergencias que, entre el ámbito decisorio judicial y registral, concurrían en torno al modo en el que debía articularse la comparecencia en juicio de la herencia yacente.

##### **IV.1. La supresión definitiva de la obligación de nombrar un administrador judicial para integrar la capacidad procesal de la herencia yacente**

Como una de sus más importantes novedades, la STS 9 septiembre 2021 rechaza abiertamente el criterio sostenido hasta ese instante por la DGRN/DGSJFP y manifiesta que no cabe desatender el mandamiento judicial y denegar la inscripción por el hecho de que, en el proceso en el que se dictó sentencia en rebeldía contra los ignorados herederos de quien aparecía como titular registral, no se hubiera nombrado administrador judicial que representara los eventuales derechos e intereses de los demandados. Por lo tanto, la Sentencia asevera de forma rotunda que ya no es preciso que un defensor judicial comparezca en representación de la herencia yacente, ni siquiera subsidiariamente cuando el emplazamiento no haya podido dirigirse contra ninguna persona concreta como posibles herederos. Ahora, ya no se trata de que la obligación de designar administrador se haya matizado, atemperado, relajado o mitigado, sino que simplemente ha

---

<sup>150</sup> Gutiérrez Barrenegoa y Monje Balmaseda (2014: 52). Martínez Espín (2013: 440).

<sup>151</sup> Debe tenerse en cuenta que se trata de una Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS y, por lo tanto, con valor por sí misma de doctrina jurisprudencial. En este sentido, Vid. Añón Calvete (2021: 13).

desaparecido por completo y ha dejado de ser *conditio sine quae non* para acceder a la inscripción de lo ordenado judicialmente a resultas de un proceso seguido contra la herencia yacente.

Las razones que el Tribunal Supremo ofrece para llegar a esta deducción concuerdan con aquellas que ya desarrollamos en el punto III.2.2 de este trabajo. Básicamente, nos encontramos ante una obligación que carece de respaldo legal, ya que no existe precepto alguno que la establezca, ni tampoco cabe justificar su imposición en la aplicación extensiva o analógica de lo prescrito en los arts. 791 y ss. LEC. De acuerdo con estos preceptos, el Juez puede acordar, por medio de auto motivado, todas las medidas de administración, custodia y conservación del caudal relicto que considere necesarias para preservar su integridad y garantizar los derechos e intereses de los llamados, pero el reconocimiento de esta facultad queda circunscrita a la fase de intervención del patrimonio hereditario y únicamente mientras no concluya la declaración de herederos o se apruebe la partición. Fuera de estos casos, y otros expresamente previstos en la legislación civil (institución bajo condición suspensiva [800.III CC], espera *nasciturus* [966 y 967 CC], ejercicio del derecho a deliberar [1020 CC]), no está previsto legalmente el nombramiento de un administrador judicial.

Ahora bien, aunque no concorra obligación de investir defensor judicial como requisito para integrar la capacidad procesal de la herencia yacente, es perfectamente factible que aquél exista porque, por ejemplo, el causante haya voluntariamente nominado en su testamento un albacea con facultades representativas. En este caso, será el albacea quien deberá ser emplazado para comparecer judicialmente en representación de la herencia yacente en cuanto administrador de la misma<sup>152</sup>.

#### **IV.2. Las diligencias de averiguación del domicilio e identidad de los posibles herederos y la obligación de poner en su conocimiento la demanda notificándoles la pendencia del procedimiento si son localizados**

A falta de albacea o administrador nombrado voluntariamente, la STS 9 septiembre 2021 impone a quien demanda a una herencia yacente la obligación de realizar

---

<sup>152</sup> Miñana Lloréns (2022: sp). De hecho, la propia STS 9 septiembre 2021 (RJ 2021, 4003) se remite a la STS 2 diciembre 1992 (RJ 1992, 10252) para recordar que la posibilidad de reconocer legitimación a alguno de los llamados a la herencia para personarse y actuar en interés de la herencia yacente, únicamente se admite en defecto o ausencia de albacea o administrador testamentario o judicial.

las averiguaciones necesarias a fin de identificar y localizar a aquellas personas que eventualmente pudiesen llegar a tener la condición de herederos. Para que surja esta obligación basta con que se aprecie el menor indicio de la existencia de posibles herederos.

Como se observa, en este concreto punto, el TS no introduce un nuevo criterio que rompa con la doctrina sentada hasta entonces. Al contrario, se limita a recuperar, para aplicarla al concreto caso que se presenta, una consolidada línea jurisprudencial que mantuvo en previas resoluciones y que, incluso, ha sido asumida igualmente por la DGRN/DGSJFP. Ya en su ST 2 diciembre 1992 (RJ 1992, 10252), el Alto Tribunal reconocía que los llamados a la herencia yacente estaban legitimados para personarse y actuar en interés de la misma. Y, en congruencia con ello, a partir de la STS 19 febrero 1998 (RJ 1998, 638), añadió que no cabía prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe la posibilidad directa o indirecta de localizar al interesado y hacerle llegar el contenido del acto de comunicación, por lo que, pese a ser una masa patrimonial, las peculiaridades derivadas de la presentación de una demanda contra una herencia yacente no impedían la necesidad de procurar la localización de quien pueda ostentar su representación en juicio como paso previo a una posterior declaración de rebeldía<sup>153</sup>.

Corresponde al demandante determinar quiénes son las personas que representan a la herencia yacente o, en su caso, proporcionar cuantos datos tenga a su disposición para facilitar su localización. De no conocer a los llamados a la herencia, deberá incoar las medidas procesales oportunas con el fin de recabar dichos datos, pudiendo practicarse diligencias de averiguación en el seno del procedimiento judicial instado<sup>154</sup>. En aplicación del art. 156 LEC, el actor podrá dirigirse al Letrado de la Administración de Justicia a fin de que proceda a llevar a cabo las pesquisas necesarias para obtener la identidad y el domicilio de los llamados como posibles herederos. Aunque la LEC no establece exactamente qué diligencias de averiguación pueden adoptarse, es habitual que los

---

<sup>153</sup> SSTs 28 julio 2009 (RJ 2009, 4579), 30 junio 2010 (RJ 2010, 5695), 25 noviembre 2010 (RJ 2011, 1986), 3 marzo 2011 (RJ 2011, 2623). RRDGRN 8 septiembre 2016 (RJ 2016, 4622), 23 septiembre 2016 (RJ 2016, 5268), 4 octubre 2016 (RJ 2016, 5001), 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 5929), 22 mayo 2017 (RJ 2017, 2519), 18 octubre 2017 (RJ 2017, 5860), 14 noviembre 2017 (RJ 2017, 5207), 18 diciembre 2017 (RJ 2017, 5842), 15 febrero 2018 (RJ 2018, 800), 14 marzo 2018 (RJ 2018, 1209), 9 julio 2018 (RJ 2018, 3491), 10 julio 2018 (RJ 2018, 3493), 15 noviembre 2018 (RJ 2018, 5215), 12 diciembre 2018 (RJ 2018, 5622), 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4480), 23 septiembre 2019 (RJ 2019, 4406), 4 noviembre 2019 (RJ 2019, 4765). RRDGSJFP 10 agosto 2020 (RJ 2020, 3568), 16 septiembre 2020 (RJ 2020, 3863), 19 octubre 2020 (RJ 2020, 3973), 28 enero 2021 (RJ 2021, 503) y 14 julio 2021 (RJ 2021, 4155).

<sup>154</sup> SAP A Coruña 19 abril 2018 (AC 2018, 1218).

Juzgados y Tribunales utilicen las siguientes: a). Requerir formalmente al resto de los litigantes para que faciliten la identidad, domicilios y todos los datos que dispongan de los eventuales herederos del difunto causante de la herencia yacente. b). Requerir a los residentes u ocupantes del último domicilio del fallecido para que informen si conocen a los posibles herederos del mismo. c). Acceder al denominado Punto Neutro Judicial para consultar la información obrante en Registros, organismos, Colegios Profesionales, entidades y empresas a fin de recolectar datos sobre los domicilios del causante y de sus posibles herederos. d). Si tuviese constancia de la existencia de testamento, requerir al Notario autorizante para que aporte datos de los eventuales herederos. e). Realizar cualesquiera otras averiguaciones, a instancia de parte o de oficio, que se consideren útiles y adecuadas atendiendo a las circunstancias del caso concreto<sup>155</sup>.

Previamente a la interposición de la demanda contra la herencia yacente, o con posterioridad a la misma si hubiese suspendido el procedimiento por no practicarse las correspondientes diligencias de averiguación<sup>156</sup>, el potencial demandante podrá instar la tramitación de las diligencias preliminares a las que se refiere el art. 256.1.1º LEC, pidiendo que los llamados con la cualidad de herederos declaren sobre su condición de tales, ya que se trataría de un hecho relativo a su representación o legitimación cuyo conocimiento sería necesario para el pleito, pudiendo solicitar igualmente que exhiban los documentos en los que conste dicha representación o legitimación<sup>157</sup>. Con independencia de las probabilidades de éxito que podrían tener las diligencias preliminares en orden a la localización de los posibles herederos y la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, lo cierto es que la utilización de este instrumento contribuiría a acreditar la buena fe de la parte actora, ya que exteriorizaría su voluntad decidida de evitar una demanda en rebeldía por comunicación edictal que pudiese ser calificada como una maquinación fraudulenta consumada con la intención de dejar indefensa a la herencia yacente demandada<sup>158</sup>.

En la hipótesis de que las diligencias de averiguación o investigación emprendidas diesen sus frutos y se consiguiese localizar a un eventual heredero confirmándose los indicios sobre su existencia, entonces la STS 9 septiembre 2021 prescribe que el siguiente paso a dar será poner en su conocimiento la demanda, tal y como prevé el art. 150.2 LEC.

---

<sup>155</sup> Sobre las posibles diligencias de averiguación, Vid. Ávila de Encío (2020: 9).

<sup>156</sup> Guitérrez Barrenengoa y Monje Balmaseda (2014: 53).

<sup>157</sup> Miñana Lloréns (2022: sp). Pérez de Ontiveros (2013: 54). Gascón Inchausti (2011: 107). Pardo Muñoz (2011: 94).

<sup>158</sup> Pardo Muñoz (2011: 93).

Con esta remisión normativa, lo que el TS quiere decir es que, por disposición del Tribunal, se deberá notificar al posible heredero que haya sido localizado la pendencia del procedimiento entablado contra la herencia yacente a la que aquél puede llegar a ser llamado, ya que, precisamente por razón de tal eventual llamamiento, sería un sujeto que podría verse afectado por la resolución que se dicte en el referido proceso.

Una vez recibida la notificación, el posible heredero puede decidir libremente si comparece o no en el juicio contra la herencia yacente cuya pendencia se le ha comunicado. En el caso de que no comparezca, el proceso continuará y seguirá adelante en su ausencia sin que, por esa razón, pueda alegarse que se ha producido indefensión. Como es sabido<sup>159</sup>, no hay indefensión cuando la incomparecencia es imputable a la voluntad o falta de diligencia del interesado, lo que comporta que, para dar cumplimiento a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, basta con acreditar que se le otorgó la posibilidad de comparecer en el procedimiento pendiente que le afecta, con independencia de si efectivamente lo hizo o no<sup>160</sup>. Si decide no comparecer, el interesado se estaría ubicando voluntariamente en esta situación, por lo que no cabría hablar de indefensión. Si el interesado no comparece porque no tuvo conocimiento de la notificación, pero pudo haberlo tenido empleando la normal diligencia, tampoco estaría indefenso, toda vez que se habría colocado en tal posición por comportarse negligentemente. En el supuesto de que el posible heredero prefiera comparecer en el juicio pendiente contra la herencia yacente a la que puede ser llamado, aquél podrá pedir que su participación se canalice atendiendo a lo dispuesto en el art. 13 LEC, el cual regula la intervención en el proceso pendiente de sujetos originariamente no demandados<sup>161</sup>. Al tener un interés directo y legítimo en el resultado del pleito, el llamado como posible heredero puede solicitar ser admitido como demandado. Si el Tribunal accediese a ello, aquél será considerado parte en el proceso a todos los efectos, lo que nos plantea la duda de si con esta conducta se habría aceptado tácitamente la herencia, pero solo para el caso de que el llamamiento a favor del ahora demandado hubiese dejado de ser eventual para transformarse en efectivo.

---

<sup>159</sup> Vid., entre otras, SSTC 17 septiembre 2001 (STC 2001, 185), 15 julio 2002 (RTC 2002, 149), 24 febrero 2020 (RTC 2020, 26) y SSTS 28 julio 2009 (RJ 2009, 4579) y 3 marzo 2011 (RJ 2011, 2623).

<sup>160</sup> Según la STC 24 febrero 2020 (RTC 2020, 26), «el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) garantiza a todos los que puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en un proceso judicial el derecho a conocer su existencia, a fin de *que tengan la posibilidad de intervenir en él...*».

<sup>161</sup> Pardo Muñoz (2011: 105).

### **IV.3. El emplazamiento edictal de los ignorados herederos del fallecido sin testamento y sin sucesores intestados como añadido a la obligación de notificar al Estado la pendencia del procedimiento**

En la tesitura de que, pese a haber empleado la diligencia exigible, las averiguaciones fuesen infructuosas y no se hubiera podido localizar a ninguna persona determinada como posible llamada a la herencia yacente, el único sujeto que seguiría teniendo un eventual interés en la misma sería el Estado (o la Comunidad Autónoma), porque, según el art. 956 CC, le corresponde a él suceder a falta de testamento y parientes conocidos con derecho a la sucesión intestada. Por ello, cuando el causante falleciese sin testamento y no se conozcan parientes con derecho a la sucesión intestada ni concurren indicios de su existencia, resulta congruente que la STS 9 septiembre 2021 vuelva a invocar la aplicación del art. 150.2 LEC, pero para exigir ahora al Juez que notifique al Estado la pendencia del procedimiento entablado contra la herencia yacente, ya que, de nuevo, nos encontramos ante un sujeto cuyo interés puede resultar afectado por la resolución que ponga fin al mismo.

Lo que se aplica para cualquier interesado en la herencia yacente, se aplica también para el Estado, puesto que, a falta de otros, es un interesado más. A mayores, el TS argumenta que el establecimiento de la obligación de comunicar al Estado la pendencia del proceso encuentra igualmente apoyo normativo en el art. 6 del RD 1373/2009 de 28 de agosto, que aprueba el Reglamento de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como en el art. 791.2 LEC. No obstante, pensamos que entre lo dispuesto en estos preceptos y en el art. 150.2 LEC, concurren algunas diferencias subrayables. Por un lado, el art. 6 del RPAP, no habla de comunicar la pendencia de un pleito incoado contra una herencia yacente que pueda afectar al interés del Estado, sino simplemente de darle cuenta del fallecimiento intestado de alguna persona que carezca de herederos legítimos. Dicha dación de cuenta tampoco la efectúa un Juez en el seno de un proceso ya iniciado, sino una persona que, por razón de su cargo o empleo público en general, pudiese tener noticia del hecho del que debe dar cuenta. Por otro lado, el art. 791.2 LEC se incardina en el ámbito de la intervención judicial de la herencia y de las medidas de aseguramiento a adoptar respecto el caudal hereditario cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes con derecho a suceder intestadamente, por lo que quizás no cabría extender su aplicación a otros supuestos distintos de los contemplados por muy similares que fuesen, como, por

ejemplo, cuando se demanda a la herencia yacente en un procedimiento en el que se ejercen pretensiones declarativas, cautelares o de condena que nada tienen que ver con los juicios sucesorios.

De todos modos, la exigencia de notificar al Estado la pendencia del procedimiento entablado contra la herencia yacente no es algo completamente novedoso. Simplemente se trata de la aplicación al problema que nos ocupa de la consolidada y ya citada doctrina jurisprudencial que atribuye legitimación a los llamados como posibles herederos para personarse y actuar en interés del patrimonio hereditario en situación de yacencia<sup>162</sup>. También podemos encontrar algunas RRDGRN en las que con bastante precedencia se calificaba al Estado como un interesado en la herencia yacente, cuyas expectativas de derecho habría que proteger en cuanto potencial heredero. En concreto, la RDGRN 24 febrero 2006 (RJ 2006, 10139) sostenía que, si no se adoptaban las oportunas medidas de administración y garantía del caudal hereditario, dirigir la demanda contra los herederos de una persona fallecida no era suficiente para integrar la capacidad procesal de la herencia yacente, pues no garantizaba una adecuada defensa de los intereses de la herencia aún no aceptada, ni, por tanto, los intereses del definitivo heredero que sería, en última instancia, el Estado o entidad pública correspondiente<sup>163</sup>. Más recientemente, e invocando la doctrina según la cual, para colmar el tracto sucesivo, basta con demandar a personas determinadas como posibles herederos siempre que el Juez haya estimado suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente, la RDGSJFP 30 septiembre 2020 (RJ 2020, 3684) denegó la inscripción de una anotación preventiva de embargo razonando que no existía un pronunciamiento judicial expreso sobre la legitimación pasiva de los herederos, ni constaba si se había remitido notificación edictal a los posibles desconocidos herederos o si, en última instancia, se había emplazado al Estado, ya que, conforme al art. 956 CC, a falta de personas que tengan derecho a heredar, heredaría el Estado.

Se ha dicho que, para notificar al Estado la pendencia del procedimiento emprendido contra la herencia yacente, no es necesario esperar a su declaración de herederos *ab intestato*<sup>164</sup>, aunque quizás sería más preciso afirmar que «no se debe esperar» a tal declaración, porque, de lo contrario, la notificación perdería su sentido y

---

<sup>162</sup> Como más representativas, Vid. SSTS 2 diciembre 1992 (RJ 1992, 10252) y 3 marzo 2011 (RJ 2011, 2623).

<sup>163</sup> En el mismo sentido RRDGRN 21 febrero 2007 (RJ 2007, 1579), 5 noviembre 2007 (RJ 2007, 9253), 20 noviembre 2007 (RJ 387), 17 marzo 2009 (RJ 2009, 1866). En la doctrina, Pardo Muñoz (2011: 47).

<sup>164</sup> Pardo Muñoz (2011: 100).

funcionalidad. Para quien sustente la tesis de que, una vez superados los trámites administrativos y declarado el Estado como heredero intestado, éste adquiere automáticamente la herencia sin necesidad de previa aceptación<sup>165</sup>, la declaración de heredero supondría que habría acabado la incertidumbre en torno al titular de la herencia yacente y ésta se habría extinguido. A partir de ese momento, ya no sería procedente comunicar al Estado la pendencia del procedimiento, sino que habría que demandarlo directamente por sucesión procesal (art. 16 LEC) como responsable del pago de las deudas hereditarias, aunque con el límite que supone el beneficio de inventario (arts. 957 CC y 20.1 Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas). En cambio, recientemente se ha defendido<sup>166</sup>, con base en el art. 8.2 del RPAP y el art. 21.3 LPAP, que el Estado puede inhibirse en el procedimiento administrativo de declaración de heredero *ab intestato* y, en consecuencia, renunciar a la herencia que se le ofrece. Dado que la aplicación del art. 8.2 RPAP se limita a los supuestos en los que en la masa hereditaria no figurasen o no se localizasen bienes inmuebles, y, como quiera que, por ese motivo, no se aplicaría el art. 17.1 LPAP que atribuye *ex lege* al Estado la propiedad de los bienes inmuebles carentes de dueño, la inhibición o renuncia por su parte extinguiría igualmente la herencia yacente, dispersándose el patrimonio que hasta ese momento se había mantenido cohesionado precisamente a la espera de un heredero y que, por razón de tal dispersión, habría perdido la capacidad para ser parte demandada en juicio.

Al igual que acontece con los restantes llamados como posibles herederos e interesados en la herencia yacente a los que se debe notificar la pendencia del procedimiento dirigido contra ella, el Estado no está obligado a comparecer en el mismo. El Abogado del Estado puede renunciar voluntariamente a dicha comparecencia y el procedimiento seguiría adelante en su ausencia sin resultar indefenso por ese motivo<sup>167</sup>. A fin de conjurar una hipotética indefensión, no es necesario que el notificado intervenga o participe en el pleito, sino que se le haya concedido efectivamente la posibilidad de intervenir y participar. No concurre indefensión cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, el interesado tuvo conocimiento de la comunicación de pendencia o pudo haberlo tenido empleando la normal diligencia, en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en defensa de sus derechos e intereses. Para que pueda invocarse

---

<sup>165</sup> Por todos, Vid. Monje Balmaseda (2001: 262 y ss.).

<sup>166</sup> Pérez Álvarez (2022: 192).

<sup>167</sup> En sentido similar, Miñana Lloréns (2022: sp.).

indefensión, se requiere que la situación procesal de incomparecencia en la que se ubique el notificado no sea imputable ni a su voluntad, ni a su negligencia.

Luego de defender la necesidad de notificar la pendencia del procedimiento al Estado cuando se demanda a los ignorados herederos de una persona que ha fallecido sin otorgar testamento, la STS 9 septiembre 2021 agrega que ello no basta para colmar la capacidad procesal de la herencia yacente, sino que igualmente hay que emplazar mediante edictos a esos desconocidos o inciertos herederos. Una vez más, el TS vuelve a traer a colación una clásica doctrina suficientemente consolidada, en cuyo desarrollo el TC ha tenido un importante protagonismo. El emplazamiento edictal, concebido con todas las exigencias y garantías requeridas jurisprudencialmente para el mismo (a cuya previa exposición nos remitimos [punto II del presente trabajo]), constituye una solución ponderada que satisface de forma equilibrada todos los intereses en conflicto, evitándose que la realización de uno de ellos pueda servir como pretexto para preterir, ignorar o sacrificar el contrapuesto. Pese a todos los requisitos que se exigen para su efectividad, la citación mediante edictos no representa una carga desproporcionada o sumamente costosa que impida al demandante el efectivo ejercicio de los derechos o pretensiones que ostente contra la herencia yacente. Pero al mismo tiempo, se trata de una medida lo suficientemente garantista como para evitar una vulneración del principio de indefensión que ponga en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva de la propia herencia como demandada y los llamados a la misma como posibles herederos. Si alguien estimase que el emplazamiento edictal resulta insuficiente y discrepase con la aplicación ya de por sí garantista que hacen los Tribunales, sería precisamente ante ellos donde dicha discrepancia debería hacerse valer utilizando la vía de los recursos procesales disponibles para ello. Como ya explicamos previamente, no cabe incluir dentro del alcance de la función calificadora registral, el examen sobre la corrección y eficacia de los mecanismos de emplazamiento legalmente previstos, ya que se estaría invadiendo un campo reservado a la función jurisdiccional, en cuyo ejercicio los Jueces apremian al demandante para que agote todas las vías de localización de los posibles llamados a la herencia<sup>168</sup>.

En definitiva, desde un punto de vista estrictamente procesal, lo único que se le puede exigir al actor en las demandas interpuestas contra la herencia yacente es obrar con la debida diligencia en la averiguación de quienes puedan verse afectados por la sentencia que se dicte, emplazando mediante edictos a los desconocidos e inciertos herederos y

---

<sup>168</sup> Carpi Martín (2014: 3375).

notificando al Estado la pendencia del procedimiento cuando el causante haya fallecido sin testamento y no se conozcan los parientes con derecho a la sucesión intestada ni concurren indicios de su existencia. Constatado el cumplimiento de estos condicionantes, cabría concluir que la relación jurídico procesal se encuentra bien constituida, sin que quepa alegar vulneración del principio de indefensión ni una supuesta quiebra del tracto sucesivo registral<sup>169</sup>.

No creemos que la publicidad registral que se deriva de la anotación preventiva de la demanda dirigida contra la herencia yacente pueda servir para suplir la función que cumple la citación edictal como instrumento para eludir la indefensión procesal de los llamados y posibles herederos. Como ha dicho la STS 22 septiembre 2008 (RJ 2008, 5776), es cierto que «La anotación preventiva de la demanda (art. 42.1º LH) tiene por objeto el dar a conocer, mediante la publicidad de que gozan los asientos registrales, la existencia de un proceso pendiente que pueda afectar a algún derecho real que con anterioridad haya accedido al registro...»<sup>170</sup>. La anotación preventiva es una modalidad de asiento registral que procura publicitar la situación de pendencia de un proceso que afecta a una determinada situación jurídica que, de ser estimada, conllevaría, una modificación registral<sup>171</sup>. Cabría pensar, pues, que, a través de la referida publicidad registral, los posibles herederos desconocidos o inciertos podrían tener conocimiento del procedimiento judicial que les puede llegar a afectar y, en consecuencia, decidir si les conviene o no comparecer en el mismo. Sin embargo, como también dice la RDGSJFP 21 febrero 2024 (RJ 2024, 83692), resulta igualmente cierto que «la medida cautelar de anotación de demanda se acuerda como una forma de aseguramiento del patrimonio del demandado en aras de evitar una posible venta que implique una disminución del mismo, no como una medida para garantizar las modificaciones jurídico-reales que pudieran derivarse del procedimiento». No es objeto de la publicidad inherente a la anotación preventiva notificar a los ignorados llamados como potenciales herederos la pendencia de un proceso judicial que les puede llegar a afectar, para así garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva esquivando su indefensión. La anotación preventiva posee una eficacia meramente negativa<sup>172</sup>, pues la publicidad consustancial a la misma sólo pretende enervar el juego normal de la fe pública registral que, con invocación del art. 34 LH, podría ser

---

<sup>169</sup> Pérez de Ontiveros (2013: 62).

<sup>170</sup> En la doctrina, Andrades Navarro (2021: 2526) y Domínguez Luelmo (2016: 681).

<sup>171</sup> Andrades Navarro (2021: 2527).

<sup>172</sup> Ramos Méndez (1980: 46). Andrades Navarro (2021: 2526)

alegada por un tercero para ser protegido en la adquisición del derecho real que, constante el procedimiento, le habría transmitido el demandado como persona registralmente facultada para ello. No en vano, la antes citada STS 22 septiembre 2008 indica que la publicidad que la anotación preventiva otorga al procedimiento que puede afectar a algún derecho real ya inscrito, tiene como «finalidad evitar que la realización de ulteriores actos o negocios sobre dicho derecho puedan desembocar en el traspaso de su titularidad a un tercero en quien concurren todas las exigencias de los principios de buena fe (art. 34 LH) y legitimación (art. 38 LH) registrales, con la consiguiente producción de los radicales efectos de irreivindicabilidad anudados a tal posición jurídica»<sup>173</sup>. Y tratándose de demandas dirigidas contra la herencia yacente, la persona que aparece en el Registro con facultades para transmitir ya habría fallecido y, si los posibles herederos enajenasen o vendiesen bienes hereditarios, habrían aceptado tácitamente la herencia (art. 1000.1º CC), por lo que ni siquiera cabría que la anotación preventiva de la demanda produjese el efecto enervador de la fe pública registral: en puridad no habría demandado que pudiese vender o enajenar bienes hereditarios.

En esta misma línea, conviene no olvidar que, según el art. 20 LH, no podrá tomarse anotación de demanda si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento<sup>174</sup>. Por consiguiente, al intentar anotar en el Registro la demanda interpuesta contra la herencia yacente con el objetivo de poner en conocimiento de los llamados la pendencia del proceso que les afecta, se reproduciría el mismo inconveniente que dificulta la calificación registral positiva de aquellos documentos judiciales que traen causa de sentencias dictadas contra la herencia yacente. Al haber fallecido el causante y no haber aceptado aún la herencia los potenciales herederos, no habría coincidencia entre el inicial titular registral y la persona contra la que se dirige el procedimiento, por lo que, de nuevo, se podría rechazar la inscripción de la anotación preventiva de la demanda basándose en la concurrencia de un obstáculo registral identificable con la vulneración del principio general de interdicción de la indefensión que es consustancial a la quiebra del tracto sucesivo. Además, se trataría de una solución absurda porque, para que la demanda interpuesta contra la herencia yacente pudiese acceder al registro mediante su anotación preventiva se tendrían que cumplir las

---

<sup>173</sup> Ya con precedencia, Vid. RDGRN 27 noviembre 2001(RJ 2001, 5363).

<sup>174</sup> Para que pueda practicarse una anotación preventiva de demanda es preciso que ésta se dirija contra el titular registral del dominio o del derecho real a que la demanda se contrae. Vid. Domínguez Luelmo (2016: 681) y RDGSJFP 16 noviembre 2022 (RJ 2023, 5403).

mismas exigencias relativas a localización de llamados desconocidos, citaciones por edictos y notificaciones de pendencia de procedimiento que luego nuevamente habría que repetir para calificar positivamente el documento judicial resultante de ese proceso.

## **V. DESDE LA STS 9/9/2021 HASTA EL INFINITO Y MÁS ALLÁ.**

### **V.1. El posterior posicionamiento de la DGSJFP. La conclusión obtenida tras «completar su doctrina» a la vista de la señalada Sentencia.**

La primera Resolución que acoge la jurisprudencia contenida en la STS 9 septiembre 2021 es la RDGSJFP 14 octubre 2021 (RJ 2021, 5548), a la que posteriormente le siguen también, en esta misma dirección, las RRDGSJFP 25 octubre 2021 (RJ 2021, 5554), 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420), 2 diciembre 2022 (RJ 2022, 382847) y 14 febrero 2023 (RJ 2023, 1406)<sup>175</sup>. Estas Resoluciones tienen en común comenzar su fundamentación reiterando la doctrina registral vigente hasta ese momento, insistiendo en que: a). Todo título que pretenda acceder al Registro ha de venir otorgado por el titular registral o en procedimiento seguido contra él. b). Cuando interviene la herencia yacente, toda actuación que pretenda tener reflejo registral debe articularse, bien mediante el nombramiento de administrador judicial, bien mediante la intervención en el procedimiento de alguno de los interesados en dicha herencia yacente. c). Esta doctrina tiene que matizarse en el sentido de considerar que la exigencia del nombramiento del defensor judicial ha de limitarse a los casos en que el llamamiento a los herederos desconocidos sea puramente genérico y no haya ningún interesado en la herencia que se haya personado en el procedimiento, estimando el Juez suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente. Pero inmediatamente y a renglón seguido, la DG introduce una fractura en lo manifestado hasta ese punto, advirtiendo que el Pleno de la Sala Primera del TS ha sentado doctrina en la materia objeto de recurso y, en congruencia con ello, pasa a transcribir casi literalmente los puntos Cuarto y Quinto del Fundamento de Derecho Segundo de la STS 9 septiembre 2021, para luego rematar resumiendo de forma sintética el nuevo criterio jurisprudencial afirmando que «A la vista de la señalada Sentencia, este

---

<sup>175</sup> Pese a dictarse con posterioridad a la STS 9 septiembre 2021, todavía no recogen la doctrina consagrada en la misma las RRDGSJFP 17 noviembre 2021 (RJ 2022, 1223), 17 diciembre 2021 (RJ 2021, 5509), 13 julio 2022 (RJ 2022, 5150), 19 julio 2022 (RJ 2022, 5196), 16 noviembre 2022 (RJ 2023, 5403) y 3 septiembre 2023 (RJ 2023, 600).

Centro Directivo debe completar su doctrina para estos casos, y concluir que cuando se demanda a una herencia yacente caben dos posibilidades: a). Que se conozca o se tengan indicios de la existencia de concretas personas llamadas a la herencia. En este caso, habrá de dirigirse la demanda contra estos herederos, previa averiguación de su identidad y domicilio. b). Que no se tenga indicio alguno de la existencia de herederos interesados en la herencia yacente (caso de personas que han fallecido sin testamento y sin parientes conocidos con derecho a sucesión intestada). En estos supuestos, además de emplazar a los ignorados herederos por edictos, se debe comunicar al Estado o a la Comunidad Autónoma llamada por la normativa civil aplicable a la sucesión intestada a falta de otros, la pendencia del proceso, conforme al citado artículo 150.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». En lo que concierne a lo proclamado por la DG en la «letra a)», se aprecia una cierta divergencia con lo expuesto por el TS, porque, para éste, si concurriese el menor indicio de la existencia de un posible heredero, previa averiguación de su identidad y domicilio, lo que procedería no sería dirigir contra tal heredero la demanda, sino ponerla en su conocimiento notificándole la pendencia del proceso que puede llegar a afectarle. La herencia yacente tiene capacidad para ser parte (art. 6.1.4º LEC) y, en tanto no recaiga aceptación, los llamados son meros titulares de la delación que todavía no han adquirido la cualidad de definitiva de herederos. Por ello, mientras la herencia yace, la demanda no puede dirigirse contra los posibles herederos, sino contra la propia herencia yacente, bastando respecto a aquéllos que se ponga en su conocimiento la referida demanda notificándoles la pendencia del procedimiento, toda vez que dicho emplazamiento se efectúa para que los llamados como posibles herederos comparezcan judicialmente en representación de aquélla con el objeto de integrar la capacidad procesal de la que carece. En lo que atiene a lo indicado por la DG en la «letra b)», se introduce ahora una diferencia de trato que quiebra la equiparación que el TS había mantenido entre el Estado y los restantes interesados en la herencia que hubieran sido localizados, ambos en cuanto llamados como posibles herederos, pues, en vez de exigirse, tanto para el uno como el otro, que se les notifique la pendencia del procedimiento cuya resolución puede afectar a sus intereses, se afirma que lo que corresponde es dirigir la demanda contra los herederos conocidos, previa averiguación de su identidad y domicilio, y notificar al Estado la pendencia del procedimiento. De nuevo, el problema emerge como resultado de una poco afortunada interpretación registral de la distinción entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, conforme a la cual la demanda debería interponerse contra la herencia yacente porque tiene capacidad para ser parte, mientras que, para integrar su falta de

capacidad procesal, llegaría con poner en conocimiento de los llamados como posibles herederos el hecho de tal interposición, comunicándoles la pendencia del procedimiento a efectos de que puedan comparecer en juicio en nombre y representación de la propia herencia, si así lo desean.

En concordancia con la readmisión de la citación por edictos como medio de emplazamiento válido cuando la demanda se dirija contra los ignorados herederos del causante sin otorgar testamento y no se conozcan parientes con derecho a la sucesión intestada ni concurren indicios de su existencia, la DGSJFP finaliza su fundamentación remitiéndose a la doctrina contenida en la STS 6 febrero 2020 (RJ 2020, 219) y la STC 24 febrero 2020 (RTC 2020, 26) para subrayar que la notificación por vía edictal tiene carácter supletorio y excepcional y sólo debe emplearse cuando se hayan agotado, razonablemente, las posibilidades de utilizar los mecanismos de comunicación personal.

En consecuencia, al acogerse en sede registral el criterio jurisprudencial mantenido por el TS, se deduce que la falta de designación de un administrador judicial ex arts. 791 y ss. LEC ya no va a poder seguir fundamentando el rechazo tabular de los documentos judiciales que traigan causa de sentencias dictadas en juicios entablados contra una herencia yacente, ni siquiera cuando el llamamiento a los herederos desconocidos sea puramente genérico y no haya ningún interesado en la herencia que se haya personado en el procedimiento.

En cambio, en aplicación de la nueva jurisprudencia, los Registradores podrían negarse a inscribir los referidos documentos judiciales siempre que quedase acreditado: a). que se conoce efectivamente la existencia de concretas personas llamadas a la herencia y no se haya dirigido contra ellas la demanda. b). que se tengan indicios de la existencia de concretas personas llamadas a la herencia y no se hubiesen llevado a cabo o no se hubiesen agotado, de forma razonable y diligente, las averiguaciones tendentes a identificarlas y localizar su domicilio. c). que no se hubiese emplazado edictalmente a los ignorados herederos, o que se les hubiese emplazado mediante edictos, pero no cumpliendo las garantías y exigencias jurisprudencialmente requeridas para ello. d). que, pese a cumplir todo lo anterior, no se haya notificado al Estado o Comunidad Autónoma la pendencia del procedimiento entablado contra la herencia yacente cuya resolución puede llegar a afectar sus intereses como posible heredero.

Las RRDGSJFP que recogen la jurisprudencia contenida en la STS 9 septiembre 2021 prescinden de identificar expresamente cuál sería, de entre todas las previstas en el art. 100 RH, la deficiencia que justificaría una calificación registral negativa del

documento judicial en el que se hayan acreditado alguna de las circunstancias anteriores, si bien cabe intuir que el eventual rechazo tabular se basaría en la presencia de un obstáculo que surge del Registro<sup>176</sup>, en tanto en cuanto, al faltar el emplazamiento de los herederos desconocidos e inciertos y la notificación del procedimiento a la administración concernida con posibles derechos derivados del asiento registral de que se trate, se podría generar una vulneración del principio general de indefensión trasunto de una ruptura del tracto sucesivo registral<sup>177</sup>, puesto que el título a inscribir se habría obtenido en un procedimiento judicial seguido contra una persona distinta del titular registral o sus posibles herederos (arts. 20 y 82.1 LH).

## **V.2. Reflexiones finales: retorno al punto de partida de un viaje para el que las alforjas fueron necesarias**

Empezamos este trabajo partiendo de la clásica doctrina del TS, según la cual, y en defecto de administrador, debían de ser admitidas las demandas interpuestas contra la herencia yacente y los desconocidos e inciertos herederos, siempre que se emplazara a estos últimos por medio de edictos publicados en forma y cumpliendo la estricta jurisprudencia que requiere la observancia de rigurosos condicionamientos a fin de evitar un posible riesgo de indefensión. Y ahora, finalizamos este mismo trabajo concluyendo, de conformidad con el actual criterio del TS, que resultan admisibles las demandas que se dirijan contra la herencia yacente y los ignorados herederos de una persona fallecida sin testamento y sin parientes con derecho a suceder *ab intestato*, con tal de que se emplace edictalmente a éstos y se notifique al Estado o Comunidad Autónoma la pendencia del procedimiento.

Por lo tanto, salvo ciertas diferencias de matiz ya comentadas, se diría que las posturas jurisprudenciales mantenidas al principio y al final de todo este itinerario evolutivo, prácticamente coinciden y resultan muy similares. Parece que hemos transitado a lo largo de una suerte de proceso cíclico o movimiento pendular en el que, una vez

---

<sup>176</sup> En concreto, las RRDGSJFP 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420) y 2 diciembre 2022 (RJ 2022, 382847) señalan que el Registrador tiene la obligación de examinar si en el procedimiento han sido emplazados aquellos a quienes el Registro concede algún derecho que podría ser afectado por la sentencia, con el objeto de evitar su indefensión proscrita, ya que, precisamente, el art. 100 RH permite al Registrador calificar del documento judicial los obstáculos que surjan del Registro y, entre ellos, se encuentra la imposibilidad de practicar un asiento registral si no ha sido parte o no ha sido oído el titular registral en el correspondiente procedimiento judicial.

<sup>177</sup> Faus Pujol (2023: 8).

llegados al extremo diametralmente opuesto, se retorna al punto de partida para acabar en el mismo sitio donde se había comenzado. Entre medias, se desarrolla el periplo recorrido por la doctrina registral que, desde una inicial disrupción y ruptura con la tradicional jurisprudencia, empezó exigiendo indefectiblemente el nombramiento de un administrador judicial como requisito para considerar integrada la capacidad procesal de la herencia yacente, pasó a relajar o matizar dicha exigencia manteniéndola sólo para determinados casos a título subsidiario, y terminó por eliminarla completamente dejando de ser *conditio sine quae non*, ni siquiera subsidiaria, para acceder a la inscripción de lo ordenado judicialmente a resultas de un procedimiento seguido contra la herencia yacente.

Ante la progresión y regresión descrita, cabe preguntarse si para este viaje habríamos necesitado alforjas. A nuestro juicio, la respuesta a este interrogante debe ser positiva, ya que este *iter* doctrinal y jurisprudencial que se ha extendido a lo largo de casi veinte años contribuye a identificar el punto donde se ubica la línea divisoria que marca la frontera entre el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los Tribunales de Justicia y la función calificadora correspondiente a los Registradores. La particular problemática sobre la capacidad procesal de la herencia yacente ha servido para ir más allá de este concreto problema y evidenciar la inconveniencia de postular una interpretación extensiva de los dictados del art. 100 RH, con base en la cual otorgar a la función calificadora de los documentos judiciales un alcance excesivo que podría llegar a invadir un campo exclusivamente reservado a la potestad jurisdiccional, tal y como es el examen sobre la corrección y eficacia de las medidas de notificación y emplazamiento legalmente previstas.

Tanto el TC como el TS, se han esforzado en construir una batería de múltiples y exigentes requisitos que necesariamente han de ser cumplidos cuando se utilizan los mecanismos de citación edictales, todo ello para asegurarse de que, con esta forma de emplazamiento, no se vulnera el principio de interdicción de indefensión, ni el derecho a la tutela judicial efectiva de los emplazados, pero, al mismo tiempo, tampoco se erige un obstáculo que impida al actor obtener la efectiva satisfacción judicial de sus derechos y pretensiones. Tal y como jurisprudencialmente se configura hoy en día la citación edictal, una vez demostrado que se han agotado las diligencias de averiguación tendentes a procurar la localización de los posibles herederos desconocidos e inciertos, este medio de comunicación procesal resulta suficientemente garantista para los derechos e intereses que aquéllos puedan tener en la herencia yacente, por lo que, en orden a conseguir, dicha

tutela, no es necesario realizar una interpretación correctora de los preceptos registrales dedicados a la calificación de los documentos judiciales y al tracto sucesivo, toda vez que no hay laguna protectora alguna que colmar<sup>178</sup>.

Y es precisamente esta idea la que la STS 9 septiembre 2021 quiere poner de relieve y en valor: la suficiencia del emplazamiento edictal como instrumento apto para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas a emplazar, siempre y cuando el actor se empeñe diligentemente en su identificación y localización, aunque no lo consiga. Quien pretenda demandar a una herencia yacente ha de emplearse con diligencia razonable (no necesariamente excesiva) a la hora de realizar todas las averiguaciones precisas para localizar el domicilio e identificar a los llamados como posibles herederos que en ese momento resulten desconocidos o inciertos. Si el demandante cumple con este nivel de diligencia, la relación jurídico procesal quedará correctamente constituida, ya se logre localizar o no a los llamados como potenciales herederos<sup>179</sup>. En el supuesto de que las averiguaciones tuviesen éxito y se localizase a los eventuales herederos, entonces se deberá poner en su conocimiento la demanda dirigida contra la herencia yacente que les concierne, notificándoles la pendencia del procedimiento para que decidan si les conviene comparecer o no, aunque inapropiadamente la DGSJFP diga que lo procedente es interponer la demanda contra estos herederos. En la hipótesis de que no se haya conseguido identificar y localizar a los llamados como posibles herederos, pese a haberse agotado la debida diligencia en las averiguaciones, procederá su emplazamiento edictal, sin que ello represente riesgo alguno para la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Y por si esta aplicación garantista que hacen los Tribunales del sistema de notificación edictal no fuese suficiente, cuando la demanda se entable contra la herencia yacente del fallecido sin otorgar testamento y sin que se conozcan parientes con derecho a suceder *ab intestato*, no basta con emplazar por edictos a los herederos desconocidos e inciertos. Además, habrá que notificar al Estado o a la Comunidad Autónoma la pendencia del procedimiento. Se añade, de este modo, otro trámite procesal que probablemente haya sido concebido con la intención de completar y reforzar la eficacia

---

<sup>178</sup> Carpi Martín (2014: 3375).

<sup>179</sup> Es decir, la exigencia de agotar las diligencias de averiguación para localizar a los herederos inciertos o desconocidos sería algo similar al cumplimiento de una obligación de medios y no de resultado. El actor, en este caso, debe emplearse diligentemente en utilizar todos los medios a su alcance para localizar e identificar a los posibles herederos, pero no se encuentra obligado a obtener el resultado de la efectiva identificación y localización.

garantista de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que sea válido el emplazamiento edictal de los herederos desconocidos e inciertos. La imposición de la obligación de notificar al Estado la pendencia de procedimiento constituye un claro indicio que revela la preocupación del TS por reaccionar frente a la sedicente insuficiencia de la citación edictal como instrumento idóneo para evitar una vulneración del principio de interdicción de la indefensión y una merma del derecho a la tutela judicial efectiva. Por mucho que se ignore quienes son los herederos de la persona fallecida sin otorgar testamento, y por mucho que no se conozcan parientes con derecho a la sucesión intestada, al final el Estado o la Comunidad Autónoma siempre estarán ahí perfectamente identificados y localizables para comparecer en el proceso en el que la herencia yacente ha sido demandada y actuar en defensa no sólo de los derechos que eventualmente les pudieran llegar a corresponder en la misma o de los derechos de la propia herencia en cuanto patrimonio relicto, sino igualmente en amparo de los derechos que los terceros ostenten sobre el mismo, toda vez que se les facilita ahora un claro punto de referencia al que dirigir sus pretensiones. Es cierto que el recurso a la aplicación del art. 150.2 LEC no es nuevo y que, incluso, la obligación de notificar al Estado la pendencia del procedimiento podría deducirse sin necesidad de establecerla expresamente. Ya hace tiempo, el TS reconoció en su ST 2 diciembre 1992 (RJ 1992, 10252) la legitimación de los llamados a la herencia para personarse y actuar en interés de la misma. Y ahora, como concreción de ello, el propio Tribunal, en su ST 9 septiembre 2021, especifica que deberá notificarse la pendencia del procedimiento entablado contra la herencia yacente a los llamados como posibles herederos que hayan sido efectivamente localizados e identificados a resultas de las diligencias de averiguación, quedando el emplazamiento edictal reservado subsidiaria y excepcionalmente para aquellos que no pudiesen ser localizados. Dado que el Estado o la Comunidad Autónoma poseen la condición de llamados como eventuales herederos, y dado que son sujetos perfectamente identificables y localizables sin emplear mucho esfuerzo en ello, la lógica silogística impone la necesidad de notificar a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente la pendencia del procedimiento seguido contra la herencia yacente, ya que la resolución que ponga fin al mismo puede afectarles. Sin perjuicio de ello, igualmente resulta cierto que el hecho de que el TS sancione expresamente la obligación de notificar a la Administración Pública la pendencia del procedimiento no está de más y nunca sobra, ya que clarifica totalmente la forma en la que el actor habría de proceder si no logra identificar a los eventuales herederos, eliminando así las posibles dudas que pudieran

existir al respecto. De igual modo, la exacción de este trámite procesal evidencia el firme propósito del TS por asegurar la efectiva realización del derecho a la tutela judicial efectiva de la herencia yacente y los llamados a la misma como posibles herederos, pero sin que ello se convierta, al mismo tiempo, en un obstáculo para la satisfacción de las pretensiones de la parte demandante, pues nos hallamos ante una carga realizable y asumible sin grandes costes o desproporcionados sacrificios.

### **Bibliografía**

- ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*. T.V. Derecho de sucesiones. 11ª ed. Edisofer. Madrid 2015 (436 pp.).
- ANDRADES NAVARRO, A. «La anotación preventiva de demanda». DEL REY BARBA y ESPEJO LERDO DE TEJADA (dirs.). *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*. T. II. *Tirant lo Blanch*. Valencia 2021 (pp. 2526-2562).
- AÑÓN CALVETE, J. «Demanda contra herencia yacente y desconocidos herederos. Comentario a la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 9 de septiembre de 2021». *Actualidad Civil*, nº 12, diciembre 2021 (pp. 1-13).
- ÁVILA DE ENCÍO, J. M. «Representación y emplazamiento de la herencia yacente. Sucesión procesal por causa de muerte (art. 16 LEC)». *Revista de Derecho vLex*, nº 190, marzo 2020 (pp. 1-19).
- BERNABÉU PÉREZ, I. C. «El acceso al Registro de la Propiedad de títulos judiciales, cuando el demandado es la herencia yacente: necesidad de nombramiento de administración judicial». *Revista Práctica de los Tribunales*, nº 79, febrero 2011 (pp. 52-53).
- CABANAS TREJO, R. «Interpretación correctora de la ley y calificación registral, Tribunal Supremo dixit (sentencia de 15 de diciembre de 2021)». *El Notario del Siglo XXI*, nº 101, ene-feb 2022 (pp. 1-6).
- CALAZA LÓPEZ, S. «La intervención y administración judicial de la herencia». *RCDI*, sept-oct. 2014, nº 745 (pp. 2553-2594).
- CARPI MARTÍN, Mª R. «La herencia yacente como parte demandada. Cuatro odiseas procesales». *RCDI*, nov-dic 2014, nº 746 (pp. 3363-3377).
- CASTRO SÁENZ, A. *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*. Universidad de Sevilla 1998 (271 pp.).
- «Nueva aproximación a la herencia yacente desde la perspectiva civil». *AFDUC*, 2000, nº 4, (pp. 623-630).
- «Un acercamiento civilístico a la herencia yacente». *AFDUC*, 2000, nº 4 (pp. 617-621).
- CHICO Y ORTÍZ, J. Mª. *Estudios sobre Derecho hipotecario*. T. I. Marcial Pons. Madrid 1994 (925 pp.).
- CORDÓN MORENO, F. «Estatuto procesal de la herencia yacente». *Ga-p*, enero 2022 (pp. 1-7).
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. *Compendio de Derecho Sucesorio*. 2ª ed. La Ley. Madrid 1999 (469 pp.).
- DE PABLO CONTRERAS, P. «Comentario al art. 18 LH». ALBALADEJO Y DÍAZ ALABART (dirs.). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. T. VII. Vol. 4º. Arts. 18 a 41 LH. Edersa. Madrid 1999 (pp. 1- 54).

- DEL REY BARBA, S. «La calificación registral». Del Rey Barba y Espejo Lerdo de Tejada (dirs.). *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*. T. II. *Tirant lo Blanch*. Valencia 2021 (pp. 1361-1453).
- DÍAZ FRAILE, J. M<sup>a</sup>. «La calificación de los documentos judiciales en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria». *ADC*. T. LXX, ene-mar 2017 (pp. 217-252).
- DÍAZ MARTÍNEZ, A. *De la herencia yacente a la aceptación tácita. Reclamaciones patrimoniales de terceros*. Aranzadi-Thomson-Reuters. Cizur Menor 2010 (359 pp.).
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV. 10<sup>a</sup> ed. Tecnos. Madrid 2006 (555 pp.).  
- *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV. T. 2. 12<sup>a</sup> ed. Tecnos. Madrid 2017 (307 pp.).
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. «Comentario al art. 42 LH». DOMÍNGUEZ LUELMO (dir.). *Comentarios a la Ley Hipotecaria*. Aranzadi-Thomson-Reuters. 2<sup>a</sup> ed. Cizur Menor 2016 (pp. 681-706).
- FAUS PUJOL, M. «Herencia yacente». *Revista Práctica de Derecho de Sucesiones vLex*, marzo 2023, (pp. 1-18).
- FUENTES MARTÍNEZ, J. J. «La sucesión y la institución hereditaria». Delgado de Miguel (dir.). *Instituciones de Derecho Privado*. Thomson-Civitas. Madrid 2004 (pp. 21-295).
- GARCÍA GARCÍA, J. M. *Derecho inmobiliario registral o hipotecario*. T. III. Civitas. Madrid 2002 (1515 pp.).  
- *Legislación hipotecaria y del crédito inmobiliario. Jurisprudencia y comentarios*. T. I. Civitas-Thomson-Reuters. Cizur Menor 2019 (1759 pp.).  
- *Legislación hipotecaria y del crédito inmobiliario. Jurisprudencia y comentarios*. T. II. Civitas-Thomson-Reuters. Cizur Menor 2019 (2420 pp.).
- GARCÍA GOLDAR, M. *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid 2019 (566 pp.).
- GARCÍA HERRERA, V. *La usucapión a favor de la herencia yacente*. Dykinson. Madrid 2008 (486 pp.).
- GASCÓN INCHAUSTI, F. «Capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación de la herencia yacente». *Tribunales de Justicia*, 2001-12 (pp. 103-107).
- GITRAMA GONZÁLEZ, M. *La administración de la herencia en el Derecho español*. Edersa. Madrid 1950 (458 pp.).
- GOMÁ LANZÓN, I. «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 2021. Calificación registral de documento judicial con emplazamiento de la herencia yacente». YZQUIERDO TOLSADA (dir.). *Comentarios a las Sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*. Vol. 13, 2021/2022. Dykinson. Madrid 2022 (pp. 353 y ss.).
- GÓMEZ GÁLLIGO, J. «La calificación registral». *Lunes 4.30*, n<sup>o</sup> 463, junio 2009 (pp. 19-66).
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. «El procedimiento registral y su revisión judicial: análisis de su práctica». Larrosa Amante (dir.). *Derecho Inmobiliario: problemática actual*. T. II. Ed. Consejo General Poder Judicial. Madrid 2010 (pp. 945-1306).  
- «Herencia yacente y tracto registral». Domínguez Luelmo y García Rubio (dirs.). *Estudios de Derecho de sucesiones. Liber amicorum Teodora F. Torres García*. La Ley. Madrid 2014 (pp. 599-613).
- GUILARTE GUTIÉRREZ, V. Y RAGA SASTRE, N. *El procedimiento registral y su revisión judicial: fundamentos y práctica*. Lex Nova. Valladolid 2010 (443 pp.).

- GUTIÉRREZ BARRENENGOA, A. Y MONJE BALMASEDA, O. «La administración y representación de la herencia en el Derecho español». LLEDÓ YAGÜE, FERRER VANRELL, TORRES LANA (dirs.). *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*. Dykinson. Madrid 2015 (pp. 11-54).
- HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, M<sup>a</sup> D. *La herencia yacente*. Bosch. Barcelona 1995 (284 pp.).
- «Algunos aspectos sobre la herencia yacente». *RDP*, junio 2002 (pp. 460-476).
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. R. *Calificación registral de documentos que tienen origen en decisiones judiciales*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid 1996 (pp. 396).
- LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*. T. V. Sucesiones. 4<sup>a</sup> ed. Dykinson. Madrid 2009 (462 pp.).
- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*. T. VI. 16<sup>a</sup> ed. Marcial Pons. Madrid 2020 (350 pp.).
- LASO BAEZA, V. «La inscripción de sentencia judicial firme frente a titulares registrales no emplazados y la posición de la Dirección General y del Tribunal Supremo». *RCDI*, mar-ab. 2014, n<sup>o</sup> 742 (pp. 785-794).
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> L. «Las anotaciones preventivas». DEL REY BARBA y ESPEJO LERDO DE TEJADA (dirs.). *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*. T. II. *Tirant lo Blanch*. Valencia 2021 (pp. 2144-2177).
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M. «La calificación registral de las resoluciones registrales. Notas críticas». *Teoría y Derecho*, n<sup>o</sup> 5, 2009 (pp. 93-99).
- MADRIÑÁN VÁZQUEZ, M. «La herencia yacente». Gete-Alonso Calera (dir.). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. T. I. 2<sup>a</sup> ed. Civitas-Thomson-Reuters. Cizur Menor 2016 (pp. 159-185).
- MARIÑO PARDO, F. «¿Es procedente nombrar judicialmente un administrador a la herencia yacente?». *Iuris Prudente*. Blog, 4 diciembre 2021.
- MARTÍN MARTÍN, A. J. *Última jurisprudencia sobre calificación registral del documento judicial*. Colegio Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid 2015 (pp. 408).
- MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «¿Se ha transformado la calificación registral en una cuarta instancia judicial?». *Diario La Ley*, n<sup>o</sup> 9205, mayo 2018 (pp. 1-16).
- MARTÍNEZ ESPÍN, P. «Anotación preventiva de embargo frente a herencia yacente». *CCJC*, n<sup>o</sup> 92, mayo-agosto 2013 (pp. 436-445).
- MARTÍNEZ SANTIAGO, J. M<sup>a</sup>. «Comentario al art. 20 LH». Albaladejo y Díaz Alabart (dirs.). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. T. VII. Vol. 4<sup>o</sup>. Arts. 18 a 41 LH. Edersa. Madrid 1999 (pp. 57-134).
- MARTÍNEZ VALERO, L. «El tratamiento procesal de la herencia yacente». *Boletín de Derecho Privado*, n<sup>o</sup> 2, enero 2023 (pp. 26-36).
- MATEO VILLA, I. «Comentario al art. 18 LH». Domínguez Luelmo (dir.). *Comentarios a la Ley Hipotecaria*. Aranzadi-Thomson-Reuters. 2<sup>a</sup> ed. Cizur Menor 2016 (pp. 349- 366).
- MIÑANA LLORÉNS, V. «Estudio procesal de la herencia yacente en el proceso civil». Castillo Martínez y Longás Pastor (dirs.). *Cuestiones prácticas de Registro de la Propiedad y administración de justicia*. Tirant lo Blanch. Valencia 2022 (versión electrónica).
- MONJE BALMASEDA, O. *La herencia yacente*. Dykinson. Madrid 2001 (408 pp.)
- PARDO MUÑOZ, F. J. *Eficacia registral de las resoluciones judiciales dictadas en procesos civiles seguidos contra la herencia yacente, comunidad hereditaria o herederos desconocidos, ignorados o inciertos de una persona fallecida*.

- RRDGRN de 19 de agosto de 2010 y 10 de enero de 2011. Referencia a la hipoteca inversa.* Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Madrid 2011 (172 pp.).
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. *Derechos reales. Derecho hipotecario.* 4ª ed. T. II. Derechos reales de garantía. Registro de la Propiedad. Centro de Estudios Registrales. Madrid 2001 (675 pp.).
- PÉREZ ÁLVAREZ, M. A. ET AL. *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones.* Edisofer. Madrid 2022 (479 pp.).
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. «Documentos judiciales, herencia yacente y Registro de la Propiedad». *RADP*, septiembre-diciembre 2013, nº 32 (pp. 47-73).
- POVEDA DÍAZ, J. «La calificación de los documentos judiciales». *Protección registral de los derechos reales y tutela judicial efectiva.* Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1999 (pp. 40-56).
- RAMOS MÉNDEZ, F. *La anotación preventiva de demanda.* Bosch. Barcelona 1980 (235 pp.).
- RIVAS MARTÍNEZ, J. J. *Derecho de sucesiones. Común y Foral.* T. I. 4ª ed. Dykinson. Madrid 2009 (1113 pp.).
- ROCA SASTRE, R. Mª ET AL. *Derecho hipotecario.* T. I. Bosch. Barcelona 2008 (9ª edic.) (704 pp.).
- RODRÍGUEZ OTERO, L. *Instituciones de Derecho hipotecario.* 1ª parte. 2ª ed. Bosch. Barcelona 2012 (378 pp.).
- ROMERO COLOMA, A. Mª. «En torno a la problemática de la herencia yacente». *RCDI*, nov-dic. 1997, nº 643 (pp. 2217-2225).
- ROYO MARTÍNEZ, M. *Derecho sucesorio mortis causa.* Edelce. Sevilla 1951 (375 pp.).
- SÁNCHEZ CALERO, F. J. «La dinámica del proceso sucesorio». Sánchez Calero (coord.). *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones.* 11ª ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2022 (pp. 403-409).
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C. *La herencia yacente (Vertientes personal y patrimonial).* Tirant lo Blanch. Valencia 1997 (455 pp.).
- TORRES MALDONADO, M. A. «¿Derechos sin sujeto? A propósito de la herencia yacente». *Derecho y Cambio Social*, año 9, nº 30, 2012 (pp. 1-22).

### **Relación jurisprudencial**

#### **Tribunal Constitucional**

- STC 8 marzo 1999 (RTC 1999, 26)
- STC 13 noviembre 2000 (RTC 2000, 268)
- STC 12 febrero 2001 (RTC 2001, 34)
- STC 17 septiembre 2001 (RTC 2001, 185)
- STC 15 julio 2002 (RTC 2002, 149)
- STC 16 septiembre 2002 (RTC 2002, 162)
- STC 25 noviembre 2002 (RTC 2002, 216)
- STC 2 junio 2003 (RTC 2003, 102)
- STC 14 julio 2003 (RTC 2003, 138)
- STC 29 noviembre 2004 (RTC 2004, 225)
- STC 14 diciembre 2015 (RTC 2015, 266)
- STC 24 febrero 2020 (RTC 2020, 26)

#### **Tribunal Supremo**

- STS 21 junio 1943 (RJ 1943, 838)

STS 10 noviembre 1981 (RJ 1981, 4471)  
STS 20 septiembre 1982 (RJ 1982, 4920)  
STS 12 marzo 1987 (RJ 1978, 1435)  
STS 7 mayo 1990 (RJ 1990, 3689)  
STS 21 mayo 1991 (RJ 1991, 3379)  
STS 2 diciembre 1992 (RJ 1992, 10252)  
STS 31 enero 1994 (RJ 1994, 643)  
STS 27 diciembre 1994 (RJ 1994, 10326)  
STS 24 marzo 1995 (RJ 1995, 2397)  
STS 19 febrero 1998 (RJ 1998, 638)  
STS 29 junio 1998 (RJ 1998, 5293)  
STS 6 noviembre 1998 (RJ 1998, 8166)  
STS 16 noviembre 2000 (RJ 2000, 9236)  
STS 15 diciembre 2000 (RJ 2000, 10394)  
STS 14 mayo 2001 (RJ 2001, 6208)  
STS 3 diciembre 2001 (RJ 2002, 2198)  
STS 13 febrero 2003 (RJ 2003, 1017)  
STS 14 mayo 2003 (RJ 2003, 4754)  
STS 4 marzo 2005 (RJ 2005, 1777)  
STS 2 marzo 2006 (RJ 2006, 5445)  
STS 9 mayo 2007 (RJ 2007, 3104)  
STS 6 septiembre 2007 (RJ 2007, 5440)  
STS 22 septiembre 2008 (RJ 2008, 5776)  
ATS 27 noviembre 2008 (ECLI:ES:2008:11429A)  
STS 28 julio 2009 (RJ 2009, 4579)  
STS 30 junio 2010 (RJ 2010, 5695)  
STS 25 noviembre 2010 (RJ 2011, 1986)  
STS 3 marzo 2011 (RJ 2011, 2623)  
STS 21 octubre 2013 (RJ 2014, 435)  
STS 21 noviembre 2017 (RJ 2017, 5276)  
STS 6 febrero 2020 (RJ 2020, 219)  
STS 9 septiembre 2021 (RJ 2021, 4003)  
STS 15 diciembre 2021 (RJ 2021, 5509)  
STS 17 diciembre 2021 (RJ 2022, 134)  
STS 21 septiembre 2023 (RJ 2023, 4708)

### **Audiencias Provinciales**

SAP Valencia 1992 (AC 1992, 1287)  
SAP Huelva 24 junio 1993 (AC 1994, 1147)  
SAP Cáceres 5 abril 1995 (AC 1995, 668)  
SAP Girona 17 abril 1998 (AC 1998, 807)  
SAP Burgos 14 julio 1998 (AC 1998, 6163)  
SAP Madrid 24 septiembre 1998 (AC 1998, 7264)  
SAP Córdoba 12 julio 1999 (AC 1999, 1429)  
SAP Almería 21 enero 2000 (AC 2000, 692)  
SAP Sevilla 6 marzo 2000 (AC 2000, 2171)  
SAP Asturias 28 junio 2001 (AC 2011, 2026)  
SAP Palencia 6 mayo 2002 (AC 2002, 1039)  
SAP Alicante 4 octubre 2002 (AC 2002, 1769)  
SAP La Rioja 11 octubre 2002 (AC 2002, 2231)

SAP Badajoz 12 diciembre 2002 (JUR 2003, 78208)  
SAP Asturias 21 febrero 2003 (AC 2003, 315)  
SAP Sevilla 9 octubre 2003 (JUR 2003, 270921)  
SAP Vizcaya 21 abril 2004 (JUR 2004, 296226)  
SAP Asturias 23 noviembre 2004 (JUR 2005, 82916)  
SAP Barcelona 30 abril 2010 (JUR 2010, 240583)  
SAP Alicante 14 diciembre 2011 (JUR 2012, 81863)  
SAP Guadalajara 24 junio 2014 (JUR 2014, 191542)  
AAP Asturias 19 enero 2018 (JUR 2018, 69223)  
SAP A Coruña 19 abril 2018 (AC 2018, 1218)  
SAP La Rioja 16 enero 2020 (JUR 2020, 11187)  
SAP Teruel 17 junio 2020 (JUR 2020, 314903)  
SAP Almería 7 noviembre 2023 (JUR 2024, 28509)

**Dirección General de los Registros y del Notariado**  
**Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública**

RDGRN 15 septiembre 2001 (RJ 2002, 2412)  
RDGRN 27 noviembre 2001 (RJ 2002, 5363)  
RDGRN 27 octubre 2003 (RJ 2003, 7669)  
RDGRN 25 junio 2005 (RJ 2005, 5398)  
RDGRN 24 febrero 2006 (RJ 2006, 10139)  
RDGRN 18 noviembre 2006 (RJ 2006, 8919)  
RDGRN 21 febrero 2007 (RJ 2007, 1579)  
RDGRN 5 noviembre 2007 (RJ 2007, 9253)  
RDGRN 20 noviembre 2007 (RJ 2008, 387)  
RDGRN 2 octubre 2008 (RJ 2009, 628)  
RDGRN 17 marzo 2009 (RJ 2009, 1866)  
RDGRN 27 julio 2010 (RJ 2010, 5136)  
RDGRN 19 agosto 2010 (RJ 2010, 5011)  
RDGRN 20 agosto 2010 (RJ 2010, 5012)  
RDGRN 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433)  
RDGRN 20 agosto 2010 (RJ 2010, 5012)  
RDGRN 22 enero 2011 (RJ 2011, 2465)  
RDGRN 10 enero 2011 (RJ 2011, 3433)  
RDGRN 3 mayo 2011 (RJ 2011, 3128)  
RDGRN 24 junio 2011 (RJ 2011, 4761)  
RRGRN 9 julio 2011 (RJ 2012, 3178)  
RDGRN 2 septiembre 2011 (RJ 2012, 2570)  
RDGRN 8 septiembre 2011 (RJ 2015, 6036)  
RDGRN 8 noviembre 2011 (RJ 2011, 2582)  
RDGRN 23 octubre 2012 (RJ 2012)  
RDGRN 28 noviembre 2012 (RJ 2013, 705)  
RDGRN 9 mayo 2013 (RJ 2013, 4836)  
RDGRN 27 mayo 2013 (RJ 2013, 5424)  
RDGRN 12 julio 2013 (RJ 2013, 6677)  
RDGRN 8 mayo 2014 (RJ 2014, 3250)  
RDGRN 12 junio 2014 (RJ 2014, 4616)  
RDGRN 16 junio 2014 (RJ 2014, 4179)  
RDGRN 27 junio 2014 (RJ 2014, 4473)  
RDGRN 11 noviembre 2014 (RJ 2014, 6411)

RDGRN 5 marzo 2015 (RJ 2015, 6511)  
RDGRN 17 julio 2015 (RJ 2015, 4050)  
RDGRN 8 septiembre 2015 (RJ 2015, 6036)  
RDGRN 19 septiembre 2015 (RJ 2015, 5082)  
RDGRN 22 octubre 2015 (RJ 2015, 6042)  
RDGRN 9 diciembre 2015 (RJ 2015, 6351)  
RDGRN 17 marzo 2016 (RJ 2016, 3225)  
RDGRN 17 mayo 2016 (RJ 2016, 3986)  
RDGRN 8 septiembre 2016 (RJ 2016, 4622)  
RDGRN 23 septiembre 2016 (RJ 2016, 5268)  
RDGRN 4 octubre 2016 (RJ 2016, 5001)  
RDGRN 11 octubre 2016 (RJ 2016, 5017)  
RDGRN 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 5929)  
RDGRN 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 5928)  
RDGRN 15 noviembre 2016 (RJ 2016, 6059)  
RDGRN 3 abril 2017 (RJ 2017, 2339)  
RDGRN 25 abril 2017 (RJ 2017, 1889)  
RDGRN 26 abril 2017 (RJ 2017, 1886)  
RDGRN 19 mayo 2017 (RJ 2017, 2513)  
RDGRN 22 mayo 2017 (RJ 2017, 2519)  
RDGRN 7 junio 2017 (RJ 2017, 4083)  
RDGRN 22 junio 2017 (RJ 2017, 3925)  
RDGRN 18 octubre 2017 (RJ 2017, 5860)  
RDGRN 20 octubre 2017 (RJ 2017, 5851)  
RDGRN 14 noviembre 2017 (RJ 2017, 5207)  
RDGRN 30 noviembre 2017 (RJ 2017, 5468)  
RDGRN 1 diciembre 2017 (RJ 2017, 5682)  
RDGRN 18 diciembre 2017 (RJ 2017, 5842)  
RDGRN 15 febrero 2018 (RJ 2018, 800)  
RDGRN 14 marzo 2018 (RJ 2018, 1209)  
RDGRN 9 julio 2018 (RJ 2018, 3491)  
RDGRN 10 julio 2018 (RJ 2018, 3493)  
RDGRN 20 julio 2018 (RJ 2018, 3179)  
RDGRN 7 septiembre 2018 (RJ 2018, 4105)  
RDGRN 15 noviembre 2018 (RJ 2018, 5215)  
RDGRN 12 diciembre 2018 (RJ 2018, 5622)  
RDGRN 21 junio 2019 (RJ 2019, 3475)  
RDGRN 4 julio 2019 (RJ 2019, 3362)  
RDGRN 26 julio 2019 (RJ 2019, 4247)  
RDGRN 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4480)  
RDGRN 6 septiembre 2019 (RJ 2019, 4732)  
RDGRN 22 septiembre 2019 (RJ 2019, 4406)  
RDGRN 23 septiembre 2019 (RJ 2019, 4406)  
RDGRN 15 octubre 2019 (RJ 2019, 4740)  
RDGRN 4 noviembre 2019 (RJ 2019, 4765)  
RDGSJFP 20 julio 2020 (RJ 2020, 3037)  
RDGSJFP 10 agosto 2020 (RJ 2020, 3568)  
RDGSJFP 16 septiembre 2020 (RJ 2020, 3863)  
RDGSJFP 30 septiembre 2020 (RJ 2020, 3684)  
RDGSJFP 19 octubre 2020 (RJ 2020, 3973)

RDGSJFP 26 noviembre 2020 (RJ 2020, 5507)  
RDGSJFP 14 enero 2021 (RJ 2021, 215)  
RDGSJFP 28 enero 2021 (RJ 2021, 503)  
RDGSJFP 18 febrero 2021 (RJ 2021, 989)  
RDGSJFP 11 marzo 2021 (RJ 2021, 1554)  
RDGSJFP 14 abril 2021 (RJ 2021, 1612)  
RDGSJFP 18 mayo 2021 (RJ 2021, 3471)  
RDGSJFP 1 julio 2021 (RJ 2021, 3916)  
RDGSJFP 7 julio 2021 (RJ 2021, 4158)  
RDGSJFP 14 julio 2021 (RJ 2021, 4155)  
RDGSJFP 23 julio 2021 (RJ 2021, 3937)  
RDGSJFP 14 octubre 2021 (RJ 2021, 5548)  
RDGSJFP 25 octubre 2021 (RJ 2021, 5545)  
RDGSJFP 17 noviembre 2021 (RJ 2022, 1223)  
RDGSJFP 13 julio 2022 (RJ 2022, 5150)  
RDGSJFP 19 julio 2022 (RJ 2022, 5196)  
RDGSJFP 24 octubre 2022 (RJ 2022, 357420)  
RDGSJFP 24 octubre 2022 (RJ 2023, 5369)  
RDGSJFP 16 noviembre 2022 (RJ 2023, 5403)  
RDGSJFP 2 diciembre 2022 (RJ 2022, 382847)  
RDGSJFP 2 diciembre 2022 (RJ 2023, 5426)  
RDGSJFP 14 febrero 2023 (RJ 2023, 1406)  
RDGSJFP 25 julio 2023 (RJ 2023, 362562)  
RDGSJFP 3 septiembre 2023 (RJ 2023, 600)  
RDGSJFP 21 febrero 2024 (JUR 2024, 83692)